

Tipo norma: REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE CULTURA

Fecha de publicación: 2017-06-06

Estado: Reformado

Fecha de última modificación: 2023-11-28

Número de Norma: 1428

Tipo publicación: Registro Oficial Suplemento

Número de publicación: 8

NOTA GENERAL:

Por mandato del Decreto Ejecutivo No. 812, publicado en Registro Oficial Suplemento 350 de 11 de Julio del 2023 , deroga el Decreto Ejecutivo No. 1039 de 08 de mayo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 209 de 22 de mayo de 2020 en el que se dispuso la fusión del Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad, y el Instituto de Cine y Creación Audiovisual, en una sola entidad denominada "Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación"; la Disposición General Primera dispone que: "... en toda normativa vigente en donde se haga referencia al "Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación"; entiéndase y sustitúyase por las denominaciones de: "Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad" e "Instituto de Cine y Creación Audiovisual.

No. 1428

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el Artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es deber primordiales del Estado "Proteger el patrimonio natural y cultural del país";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 21 reconoce que "Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas";

Que, la Carta Magna dispone en el Artículo 57: "Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 83, establece que son responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos: "Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 264 dispone que será competencia exclusiva de los gobiernos municipales: "Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines";

Que, el Artículo 276 de la Constitución de la República establece que es parte de los Objetivos del régimen de desarrollo: "Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 377 define que "El Sistema Nacional de Cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales";

Que, el Artículo 378 de la Constitución de la República del Ecuador señala que "El Sistema Nacional de Cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 379 señala que son parte del patrimonio cultural: "Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección";

Que, el Artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y

manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador"; "Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva"; "Asegurar que los circuitos de distribución, exhibición pública y difusión masiva no condicionen ni restrinjan la independencia de los creadores, ni el acceso del público a la creación cultural y artística nacional independiente"; "Establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para niñas, niños y adolescentes"; "Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas"; "Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales"; "Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva" y "Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) dispone en el Artículo 4, que son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: "La protección y promoción de la diversidad cultural y el respeto a sus espacios de generación e intercambio; la recuperación, preservación y desarrollo de la memoria social y el patrimonio cultural";

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural que es responsabilidad de los gobiernos autónomos municipales "dar mantenimiento de redes de bibliotecas, hemerotecas y centros de información, cultura y arte vinculadas con las necesidades del sistema educativo";

Que, la Ley del Sistema Nacional de Archivos se encuentra vigente;

Que, en el Registro Oficial Suplemento Sexto No. 913 de 30 de diciembre de 2016, se promulgó la Ley Orgánica de Cultura; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Decreta:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE CULTURA

TITULO I DE LAS NORMAS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1.- Del Objeto y ámbito.- El presente reglamento general tiene por objeto la aplicación de la Ley Orgánica de Cultura, en adelante la Ley, así como el funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura.

Para efectos de este instrumento, serán aplicables las definiciones y lineamientos contenidos en la Ley.

Art. 2.- De la política cultural.- El Ministerio de Cultura y Patrimonio como ente rector emitirá las políticas públicas que deberán ser ejecutadas por los organismos, entidades y dependencias como los ejecutores de las políticas públicas.

TITULO II SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN CULTURAL

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 3.- De los lineamientos.- El ente rector de la cultura a través de la emisión de normas técnicas definirá los mecanismos para acceder, recoger, almacenar datos del sector de la cultura y el patrimonio cultural; y transformarlos en información relevante. Así mismo, establecerá los lineamientos de administración, levantamiento y procesamiento de la información, así como sus estándares de calidad y pertinencia, que serán aplicables para las entidades que integran el Sistema Nacional de Cultura.

La información contenida en el sistema tendrá carácter oficial y público. Los datos serán de libre acceso, salvo en los casos que señale la ley.

Art. 4.- De la entrega de información.- Las instituciones del Sistema Nacional de Cultura tendrán la obligación de proveer la información actualizada que se genere en los ámbitos de su competencia, de acuerdo a los requerimientos del ente rector de la cultura.

Disponer que los responsables de las entidades, organismos e instituciones, y sus respectivas unidades administrativas establezcan indicadores de gestión, medidas de desempeño u otros factores para evaluar el cumplimiento de fines y objetivos, la eficiencia de la gestión institucional;

La información relativa a los resultados de proyectos de creación, producción, investigación, desarrollo, promoción o circulación de las artes, la cultura y el patrimonio, así como de los procesos de innovación social, que hayan sido financiados total o parcialmente con recursos públicos, o beneficiados de incentivos tributarios, se incorporará al Sistema

Integral de Información Cultural.

Art. 5.- De las herramientas del Sistema Integral de Información Cultural.- El Sistema Integral de Información Cultural operará con las siguientes herramientas:

- a) Sistema de Información del Patrimonio Cultural (SIPCE);
- b) El Registro Único de Artistas y gestores Culturales (RUAC);
- c) La Cuenta Satélite de Cultura; entendiéndose como estudios que miden la dimensión económica del campo cultural, y configuran una operación estadística que utiliza conceptos e instrumentos de disciplinas como la economía y la contabilidad, que consideran como marco de referencia al Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas (SCN 2008), y que presentan los distintos parámetros económicos, oferta y demanda, usos y recursos de la cultura de forma interrelacionada. Las CSC ofrecen un conjunto de variables macroeconómicas que muestren la estructura productiva de los segmentos culturales y la importancia que cada uno tiene en el conjunto de cada economía.
- d) Las redes de Bibliotecas, Archivos Históricos, Museos, Áreas Arqueológicas y Paleontológicas, Espacios Escénicos, Espacios Audiovisuales, Gestión Cultural Comunitaria, Red de Orquestas, creadas por la Ley o en función de ella; y,
- e) Las demás herramientas creadas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 6.- De las atribuciones del Ministerio de Cultura y Patrimonio.- A más de las establecidas en la Ley, serán atribuciones del MCYP respecto del Sistema Integral de Información Cultural:

- a) Ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Integral de Información Cultural;
- b) Evaluar el funcionamiento de las herramientas e infraestructura de las entidades del sector público para generar, fortalecer y actualizar y garantizar su adecuada operación y mantenimiento en el Sistema Integral de Información Cultural;
- c) Capacitar y asesorar a las entidades en materia de implementación de instrumentos y herramientas, así como en los procedimientos relacionados con el Sistema;
- d) Supervisar de oficio o petición de parte, conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Integral de Información Cultural, y tomar medidas preventivas o correctivas.
- e) Dictar normas técnicas y administrativas, manuales e instructivos para el funcionamiento del Sistema;
- f) Incorporar y modernizar herramientas conexas al sistema electrónico, así como impulsar la interconexión de plataformas tecnológicas de instituciones y servicios relacionados;
- g) Elaborar parámetros que permitan medir los resultados e impactos del Sistema Integral de Información Cultural;
- h) Mantener en la página electrónica institucional del MCYP, información actualizada del Sistema Integral de Información Cultural.

Art. 7.- De la protección de datos.- El ente rector de la cultura garantizará el uso efectivo, y la protección de datos personales, de los inscritos en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales, RUAC, así como de los datos del Sistema de Información de Patrimonio Cultural SIPCE, la Cuenta Satélite de Cultura y otras que se cree.

Art. 8.- De la solicitud de información.- Las entidades públicas del Sistema Nacional de Cultura, y otras entidades públicas que dispongan de datos relevantes para la verificación de información consignada en las distintas herramientas del sector cultural, entregarán dicha información cuando les sea solicitada por el ente rector de la cultura, para dicho proceso de verificación.

Art. 9.- Del uso de los datos.- Los datos del Sistema Integral de Información Cultural se procesarán y usarán para el diseño, la formulación, la evaluación y reformulación de las políticas públicas en los ámbitos de gestión del Sistema Nacional de Cultura.

Art. 10.- De la normativa técnica. El ente rector de la cultura emitirá la normativa técnica para la aplicación y utilización del RUAC en sus distintas fases de implementación, así como de las otras herramientas de información del Sistema Integral de Información Cultural.

TITULO III

DE LA EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN ARTES, CULTURA Y PATRIMONIO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio

Art. 11.- Del Funcionamiento del RIEFACP.- El RIEFACP será liderado por el Ministerio de Cultura y Patrimonio, que será la responsable de ejecutar los fines y las facultades de este Régimen.

Coordinará y adoptará medidas tendientes a impartir, en los diferentes niveles de la educación obligatoria, contenidos relativos al ejercicio de los derechos culturales, a la valoración de la memoria social y del patrimonio cultural y el desarrollo de la creatividad y la aproximación crítica a la producción cultural y artística.

Art. 12.- De las funciones y responsabilidades de las entidades del Sistema Nacional de Cultura en función del Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio.- Las entidades del SNC, sin importar sus particularidades, contarán con programas de educación, investigación, formación y mediación comunitaria concordantes con los lineamientos del Plan Vigesimal de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio. Así mismo los programas y proyectos deberán ser integrales y complementarios entre sí, y con el resto de las instancias del SNC.

Todos los planes, programas y proyectos generados por las entidades del SNC y que contemplen actividades de educación

y/o formación en artes, cultura y patrimonio, deberán contar con instrumentos de seguimiento y modelos de evaluación. Será responsabilidad de dichas entidades remitir los indicadores de gestión e impacto.

Art. 13.- Conformación de la Comisión Interinstitucional de apoyo.- La Comisión de Apoyo al Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio estará integrada por las máximas autoridades de las siguientes instituciones o sus delegados:

- a) Ministerio de Cultura y Patrimonio, que lo preside.
- b) Ministerio de Educación.
- c) Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
- d) Ministerio del Trabajo y,
- e) Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.

Podrá participar en las sesiones de la Comisión, en calidad de miembros consultivos, cualquier otra institución pública, previa decisión conforme lo dispuesto en el reglamento de la Comisión. Además, podrán participar las instancias técnicas de cada institución miembro del Comité de acuerdo a la temática desarrollada.

Art. 14.- De las Atribuciones de la Comisión Interinstitucional de Apoyo.- La Comisión Interinstitucional de Apoyo de Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio tiene las siguientes atribuciones y líneas de trabajo:

- a) Generar insumos, propuestas de lineamientos de política pública, y el impulso de acciones para facilitar la articulación y la implementación del Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio.
- b) Proponer insumos y lineamientos para la elaboración del Plan Vigesimal de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio; y otros instrumentos de planificación relacionados.
- c) Articular y disponer acciones para la implementación de planes, programas y proyectos a través de las instituciones que forman parte de la Comisión de Apoyo.
- d) Determinar la planificación, financiación, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos en las instituciones del Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio.
- e) Establecer las modalidades de articulación entre las instituciones del Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio y el sector laboral y productivo.
- f) Aprobar las normas, manuales, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación de conformidad con los lineamientos emitidos por los miembros del Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio.
- g) Emitir la normativa interna para el funcionamiento de la Comisión y,
- h) Las demás que le asigne la Ley orgánica de cultura y demás normas relacionadas.

TITULO IV DEL RÉGIMEN LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL EN EL SECTOR CULTURAL

CAPÍTULO ÚNICO Del régimen laboral

Art. 15.- Del Régimen laboral para el sector cultural- El ente rector del Trabajo establecerá la administración del talento humano de los trabajadores de las artes, la cultura y el patrimonio, considerando las características propias del ejercicio de sus actividades.

Los esquemas de la administración del talento humano, es decir, la provisión, la aplicación, el mantenimiento, el desarrollo y el seguimiento, así como, la evaluación y el control deberán ajustarse y adaptarse a las diferentes particularidades y necesidades del sector cultural. Éste incluirá sub-componentes como: el reclutamiento, selección, análisis y descripción de puestos, evaluación del desempeño, administración de salarios, formación, capacitación, auditoría del talento humano.

Asimismo, el ente rector de la cultura y el trabajo dictará la normativa correspondiente para determinar cuáles son los perfiles que integrarán el plan de carrera que responda a las particularidades artísticas de cada elenco.

Art. 16.- De la Seguridad Social.- El MCYP coordinará con la institución encargada de la Seguridad Social el establecimiento de una modalidad de afiliación, asimilada a la legislación vigente para los trabajadores autónomos, adaptada a las realidades profesionales del sector cultural que requieren de un tratamiento particular por la naturaleza y las dinámicas en las que están insertos los profesionales de la cultura y el arte que ejerzan diversos oficios en el sector creativo. El trabajador autónomo de la cultura tendrá la posibilidad de pagar las aportaciones del Seguro Social dentro del plazo de quince días posteriores al cuatrimestre al que correspondan los aportes.

Para acceder al sistema de seguridad social deberá formar parte del Registro Único de Artistas y Gestores Culturales.

El ente rector de la Seguridad Social, establecerá planes de beneficios sociales y salud ocupacional, ésta última deberá atender las particularidades de los artistas de los elencos, para lo cual se deberá dictar la normativa técnica correspondiente.

TITULO V DEL SISTEMA NACIONAL DE CULTURA

CAPÍTULO I Del Ente rector de la Cultura

Art. 17.- Del ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Cultura.- Como ente rector de la política cultural, el Ministerio de Cultura y Patrimonio establecerá instrumentos y herramientas para regular a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, que serán de cumplimiento obligatorio.

Art. 18.- Del Consejo Ciudadano Sectorial del Sistema Nacional de Cultura.- El Consejo Ciudadano Sectorial del Sistema Nacional de Cultura será el mecanismo de participación ciudadana en la aplicación de las políticas públicas y en la revisión de la política cultural, tanto para el ente rector de la cultura como para cada uno de los ámbitos específicos de gestión a través de sus instancias respectivas, por lo que se podrán formar consejos particulares para cada una de las instancias del Sistema Nacional de Cultura y para cada uno de los ámbitos de la cultura.

El Consejo Ciudadano Sectorial del Sistema Nacional de Cultura o Consejos Sectoriales Especializados podrán tratar temas especializados en el ámbito del patrimonio material o inmaterial, el fomento a las artes y la cultura, el desarrollo de las industrias culturales y creativas, la aplicación territorial de la política cultural, los repositorios de la memoria social, los regímenes laboral y de seguridad social para los trabajadores de las artes, la cultura y el patrimonio, entre otros ámbitos específicos que consideren las instituciones del Sistema Nacional de Cultura o el propio CCSSNC.

El Consejo o Consejos Sectoriales Especializados, se deberán reunir al menos dos veces al año o las veces que se consideren necesarias. Sus decisiones y recomendaciones serán acogidas por las instancias públicas de la cultura, previo evaluación y pertinencia.

En el plazo de 90 días de expedido este reglamento, el ente rector de la cultura emitirá la normativa correspondiente y realizará una convocatoria pública para la conformación del Consejo Ciudadano de Cultura.

CAPÍTULO II DEL SUBSISTEMA DE MEMORIA SOCIAL

Art. 19.- Del subsistema de la Memoria Social y el Patrimonio Cultural.- El subsistema tiene las siguientes finalidades:

- a) Promover la gestión sistémica e integrada entre el patrimonio cultural y la memoria social, de tal manera que el contenido no se desvincule de su soporte, intangibilidad y contexto, en función de crear sinergias y potencialidades;
- b) Articular la institucionalidad vinculada a la protección y conservación de los bienes del patrimonio cultural a los repositorios de la memoria social para optimizar la gestión pública;
- c) Promover la preservación, conservación, recuperación, registro y salvaguarda del patrimonio cultural, así como la activación de la memoria social para el fortalecimiento de la identidad cultural y su conocimiento por parte de las futuras generaciones;
- d) Fomentar la participación de las personas, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades en la construcción, el conocimiento y acceso a la memoria social y patrimonio cultural, en la diversidad de sus interpretaciones y resignificaciones;
- e) Estimular y facilitar la participación de las personas, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades en el diálogo intercultural en los escenarios de la memoria social, archivos, bibliotecas y museos, así como en la identificación de su propio patrimonio cultural; y,
- f) Promover el diálogo intercultural y el uso de idiomas y lenguas de pueblos y nacionalidades como elemento fundamental de la memoria social y el patrimonio cultural.

Art. 20.- De los repositorios de la memoria social.- El ente rector de la cultura diseñará, propondrá, promoverá, implementará y supervisará políticas, programas, planes y estrategias para la gestión de los repositorios de la memoria social, en el marco de las disposiciones de la ley.

Los repositorios de la memoria social, como custodios de bienes culturales y patrimoniales, se obligan a garantizar la salvaguarda, puesta en valor, acceso y difusión de sus fondos, depósitos, reservas y colecciones.

Art. 21.- Del carácter nacional de los repositorios.- El ente rector de la cultura determinará el carácter nacional de museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, musicotecas, cinematecas, audiotecas, fonotecas y videotecas, entre otros contenedores especializados establecidos o por establecerse y el carácter nacional de los repositorios de bienes arqueológicos, artísticos y etnográficos que se custodian y exhiben en la reserva.

Los repositorios de la memoria social mantienen en reserva o en exposición bienes culturales y/o patrimoniales que pertenecen al Estado ecuatoriano y que están bajo la custodia del ente rector de la cultura de manera desconcentrada. El ente rector de la cultura determinará la creación de nuevos repositorios de la memoria para fortalecer los procesos de gestión desconcentrada a nivel nacional.

Sección Segunda: Museos

Art. 22.- De la tipología de museos.- Los tipos de museos, que se establecerán de acuerdo a la naturaleza de sus colecciones o de su propuesta expositiva, son los siguientes: museos arqueológicos, etnográficos, artísticos, históricos, científicos o tecnológicos, militares, religiosos, de la memoria, entre otros.

Los museos públicos en los diferentes niveles de gobierno, privados y comunitarios, se acreditarán en diferentes categorías, de acuerdo a su contenido, calidad de servicios culturales, seguridad e infraestructura y la conservación y el mantenimiento de bienes culturales y patrimoniales que forman su colección o propuesta expositiva, de conformidad a la normativa técnica que se dicte para el efecto.

Para fines administrativos, los museos del Ministerio de Cultura y Patrimonio estarán divididos en tres categorías: museos nucleares, museos zonales y museos locales. Esta categorización de los museos permitirá la optimización de su gestión y funcionamiento. El ente rector de la cultura deberá emitir la normativa técnica respectiva.

Los museos nucleares serán Entidades Operativas Desconcertadas del MCYP. Las autoridades de los museos nucleares serán nombradas por la máxima autoridad del MCYP, y los directores de los museos intermedios y locales serán nombrados por la máxima autoridad del museo nuclear que les corresponde.

Art. 23.- De los museos como servicio público.- Los parámetros técnicos de custodia, conservación, restauración, investigación, curaduría, museología, museografía, exposición, fortalecimiento de capacidades y competencias de los equipos técnicos, mediación, educación crítica y no formal y vínculo con la comunidad estarán consignados en la norma técnica emitida para el efecto por el ente rector de la cultura; en concordancia con la política pública correspondiente.

El Museo Nacional y sus sedes tienen como fin construir participativamente el referente simbólico, identitario, cultural en relación a la memoria social y al patrimonio ecuatoriano.

Todos los procesos en los museos y centros culturales deben propender a mejorar la calidad de los servicios públicos, la cual estará sujeta a control y regulación por el ente rector.

Art. 24.- Del desarrollo de colecciones.- El ente rector de la cultura desarrollará la política pública correspondiente para el acrecentamiento, desarrollo y gestión de sus colecciones. La incorporación y desincorporación a los fondos y reservas de bienes artísticos y etnográficos se hará por compra, donación, repatriación, transferencia de dominio, custodia temporal y definitiva, conversión y anexión; y responderá a los lineamientos técnicos establecidos para el efecto en la norma correspondiente.

La colección nacional que se encuentra en exposición y reserva es una sola, pertenece al Estado ecuatoriano y se encuentra bajo la custodia del ente rector de la cultura. No obstante, los bienes culturales y patrimoniales que conforman la colección podrán ser parte de exposiciones generadas por otras entidades que asumen su custodia, bajo el cumplimiento de la norma técnica de gestión de colecciones.

Art. 25.- De la Red de Museos.- La Red de Museos es el conjunto de museos que reciben fondos públicos en sus diferentes niveles de gobierno y los que se adhieran voluntariamente, en todo el territorio nacional. La Red de Museos articula entre sí a estos espacios, es presidida por el Museo Nacional, el cual se constituirá como una entidad operativa desconcentrada con su sede en la ciudad de Quito, y que tiene los siguientes fines:

- a) Adoptar, articular y difundir las políticas, programas, planes, estrategias, normas, protocolos y disposiciones que en materia museística establezca el ente rector de la Cultura y el Patrimonio;
- b) Ser una instancia integradora y consultiva de planes, programas y proyectos del sector museístico del país;
- c) Promover la articulación y cooperación entre museos del país en un marco de respeto a su autonomía jurídica, administrativa, cultural y técnico-científica; y,
- d) Fomentar publicaciones especializadas.

Art. 26.- Del comité coordinador de la Red de Museos.- La Red de Museos conformará un Comité Coordinador con representantes de sus miembros, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa para la operación de la Red.

La Red de Museos contará con una plataforma informática en el Sistema Integral de Información Cultural, SIIC, a la que tendrán acceso todos los integrantes de la Red de Museos y desde la cual podrán difundir y promocionar su quehacer.

Art. 27.- De la gestión y desarrollo de los museos.- El ente rector de la cultura formulará la política pública para la gestión y desarrollo de los museos del Ecuador, respecto de los ámbitos de gestión institucional, de colecciones, del conocimiento, de exposiciones, de educación crítica, mediación y vínculo con la comunidad, de gestión públicos, de fomento e incentivos, de comunicación y de la información, de seguridad y de servicios complementarios, cuya implementación en los museos estará orientada en la normativa técnica correspondiente.

A través del Museo Nacional, en tanto responsable de la Red de Museos, cumplirá lo siguiente:

- a) Implementar la política pública para asegurar la calidad del servicio y accesibilidad de los museos a nivel nacional, así como para la adquisición, desarrollo conservación, investigación, exposición y difusión de sus fondos, reservas y colecciones;
- b) Diseñar e implementar planes, programas y proyectos nacionales para el desarrollo y gestión de museos, y promoverá la participación del sector privado para su sostenibilidad;
- c) Supervisar el registro, inventario, catalogación y digitalización de los bienes culturales y patrimoniales de los fondos y reservas de los museos que conforman la Red de Museos.

Art. 28.- De los Archivos Históricos.- Se considera como archivos históricos al conjunto de documentos producidos y recibidos por una institución pública o privada, persona natural o jurídica que han terminado su ciclo vital. Los archivos históricos son entendidos como espacios de investigación y conservación de la memoria social, mediante el registro de los procesos históricos recopilados en sus acervos de patrimonio documental. Los Archivos Históricos tienen como fines los siguientes:

Acrescentar los fondos documentales;

- a) Preservar el conocimiento registrado en las fuentes primarias bajo su custodia para las generaciones actuales y futuras;
- b) Promover la investigación histórica, técnica y científica a partir de su patrimonio documental;
- c) Fomentar la identidad nacional mediante la apropiación y disfrute del patrimonio documental;
- d) Colaborar con otras instituciones afines, como bibliotecas, y museos en la consolidación de la memoria colectiva de los ecuatorianos;
- e) Difundir los bienes culturales y patrimoniales documentales;
- f) Trabajar armónicamente con otras instituciones del Estado para evitar el tráfico ilícito del patrimonio documental histórico.

Art. 29.- De los documentos históricos.- Se considera como documentación de carácter histórico al conjunto de documentos patrimoniales de acuerdo a la Ley, así como al conjunto de documentos: manuscritos, impresos, gráficos, cartográficos, fotográficos, sonoros, fílmicos, documentos electrónicos y digitales que actualmente existen o que en adelante se produjeran en todas las instituciones de los sectores público y privado, así como la de personas particulares, y que revisten una importancia histórica para la investigación y conservación de la memoria social del país, de acuerdo a los parámetros señalados en los procedimientos establecidos para el efecto.

Art. 30.- Del Archivo Histórico Nacional.- El Archivo Nacional del Ecuador, es el archivo histórico nacional, se constituirá como Entidad Operativa Desconcentrada del ente rector de la cultura y tendrá su sede en Quito. Recibirá y administrará la documentación transferida por el archivo intermedio y por instituciones públicas o privadas que posean documentación que haya culminado el ciclo de vida, y que se consideren relevantes para los procesos de la memoria social, así como para fines de estudio e investigación. Los documentos que reposan en el Archivo Nacional y sus seccionales estarán disponibles para consulta pública, salvo en los casos establecidos expresamente por la Ley y las normativas.

La autoridad máxima del ente rector de la cultura designará al director del Archivo Nacional. El MCYP emitirá la reglamentación técnica para establecer las funciones del director del Archivo Nacional.

Los documentos que reposan en el Archivo Nacional así como en los Archivos de la Red estarán disponibles para consulta pública, salvo en los casos establecidos expresamente por la Ley y las normativas.

Art. 31.- De la tipología de archivos.- El ente rector de la cultura desarrollará la tipología correspondiente para los Archivos Históricos del país. Por su parte, para fines de carácter administrativo los Archivos del Ministerio de Cultura y Patrimonio se clasificarán en tres categorías: nuclear, zonal y local.

Art. 32.- De la gestión y desarrollo de los archivos históricos.- El ente rector de la cultura elaborará la política pública y la normativa referente a la gestión y desarrollo de los archivos históricos en los siguientes ámbitos: gestión de atención al ciudadano, reprografía, sistematización de bienes documentales, promoción y difusión del conocimiento relacionada con el acervo documental, digitalización de los documentos en sus diferentes soportes, descripción documental, y conservación y restauración.

Los archivos históricos que formen parte de la Red deben implementar las políticas y normativas que sobre la materia emita el ente rector de la cultura y aplicar los lineamientos conceptuales, pedagógicos y tecnológicos para la gestión archivística emitidos por el Archivo Nacional.

Art. 33.- De la gestión de la Red de Archivos Históricos.- La Red fortalecerá el funcionamiento archivístico desconcentrado y descentralizado en articulación con los GAD, con otras instituciones y con la ciudadanía.

Podrán adherirse a la Red de Archivos Históricos todos aquellos archivos que, a pesar de ser archivos de gestión, mantengan documentación de carácter histórico y que sean de importancia para la investigación y conservación de los procesos de la memoria social del país.

La Red Nacional de Archivos Históricos conformará un Comité Coordinador con representantes de sus miembros, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa para la operación de la Red Nacional de Archivos Históricos.

En un plazo de 180 días de expedido este Reglamento, la Red de Archivos Históricos contará con una plataforma informática en el Sistema Integral de Información Cultural, SIIC, a la que tendrán acceso todos los integrantes de la Red y desde la cual podrán difundir y promocionar su quehacer, así como facilitar el acceso a las fuentes documentales a la ciudadanía.

Art. 34.- De las bibliotecas.- Se considera biblioteca a un centro organizado que custodia y dispone de acervos bibliográficos y documentales en varios soportes, que incluyen repositorios de hemerotecas, mediatecas, cinematecas, fonotecas y archivos digitales, entre otros, que satisfacen la necesidad de información, educación, investigación y conocimiento de la ciudadanía. La naturaleza, uso y responsabilidad sobre los acervos quedará establecida en los reglamentos correspondientes. Así también, las bibliotecas son consideradas como espacios públicos de encuentro, relacionamiento, promoción y gestión cultural e intercultural, que deberán desarrollar sistemas virtuales que promuevan el acceso del ciudadano a través de tecnologías de la información y la comunicación.

El ente rector de la cultura desarrollará la tipología correspondiente para las Bibliotecas del país. Por su parte, para fines de carácter administrativo las Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Patrimonio se clasificarán en tres categorías: nuclear, zonal y local.

Art. 35.- De la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo.- La Biblioteca Nacional Eugenio Espejo se transformará en una Entidad Operativa Desconcentrada y ejercerá las funciones y atribuciones que le son inherentes y que tienen que ver con la elaboración de los lineamientos y normas técnicas

específicas para las bibliotecas del país junto con el ente rector de la cultura.

La autoridad máxima del ente rector de la cultura designará al director de la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo. El MC YP emitirá la reglamentación técnica para establecer las funciones del director de la Biblioteca Nacional.

La Biblioteca Nacional Eugenio Espejo es una institución donde se deposita, preserva y difunde bienes documentales culturales y patrimoniales bibliográficos, representados en diferentes formatos impresos, hemerográficos y audiovisuales. Tiene a su cargo ser Depósito Legal de la nación.

Los parámetros técnicos de conservación, restauración, investigación, procesamiento técnico, recursos tecnológicos, sistemas informáticos y servicios bibliotecarios, educación no formal y vínculo con la comunidad estarán consignados en la norma técnica emitida para el efecto por el MCYP.

Art. 36.- Del Depósito Legal.- El Depósito Legal es el mecanismo de conformación del fondo bibliográfico y documental del país. Para el efecto el editor deberá entregar a la Biblioteca Nacional los ejemplares que constituyan el 2% del tiraje total y no menos de diez ejemplares en ningún caso. Al menos tres ejemplares ingresarán al acervo de la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo; dos a la Biblioteca Aurelio Espinosa Pólit y el resto se destinarán a las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas, según el instructivo que norme la distribución. Cuando se trate de libros relacionados con el arte y la literatura, al menos dos ejemplares serán destinados a la biblioteca de la Universidad de las Artes.

La Biblioteca Nacional Eugenio Espejo debe llevar un registro y asignar el número del depósito legal a cada obra documental producida en el país.

La Biblioteca Aurelio Espinosa Pólit será el archivo de respaldo del Depósito Legal de conformidad con la Ley. Deberá realizar la emisión anual de material digitalizado a la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo como aporte para el desarrollo de colecciones.

Art. 37.- De la Red de Bibliotecas.- La Red de Bibliotecas es el conjunto de bibliotecas, unidades de información y centros de documentación que se integran a través de una estructura territorial a nivel zonal, para llevar adelante las políticas públicas, objetivos y lineamientos del desarrollo bibliotecológico, su fortalecimiento y actualización de los acervos y servicios bibliotecarios.

La Biblioteca Nacional preside la Red Nacional de Bibliotecas, tiene como uno de sus fines la construcción participativa del referente simbólico, identitario y cultural en relación a la memoria social y al patrimonio ecuatoriano.

El Plan Nacional de Promoción del Libro y la Lectura tendrá como eje ejecutor a la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo, para el fomento de la lectura a través del fortalecimiento y desarrollo de las bibliotecas de la Red.

La Red Nacional de Bibliotecas conformará un Comité Coordinador con representantes de sus miembros, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa para la operación de la Red Nacional de Bibliotecas.

Art. 38.- De la estantería abierta y el préstamo a domicilio.- Los profesionales de las bibliotecas de la Red serán responsables de los bienes muebles, equipamiento y material bibliográfico de su espacio. En este último caso se establece un porcentaje del 0.2% anual, del número total del fondo bibliográfico como margen de tolerancia de pérdidas y destrucción o deterioro, con el objeto de implementar la modalidad de estantería abierta y el préstamo a domicilio en todas las bibliotecas de la Red. Se exceptúan de préstamo a domicilio el ejemplar único, mapas, documentos de audio y audiovisuales, los fondos de publicaciones seriadas y las colecciones históricas y patrimoniales.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Sección Primera: Sistema Nacional de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador

Art. 39.- Del Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador.- Se establece el Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador como herramienta de gestión e información del patrimonio cultural a nivel nacional, el mismo que estará articulado al Sistema Integral de Información Cultural del Ecuador.

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural - INPC, es la entidad responsable de la gestión y administración del Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, para lo cual establecerá la norma técnica para el levantamiento, clasificación, incorporación, desvinculación y difusión de información referente al registro de bienes de interés patrimonial e inventario de los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural nacional.

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural podrá asimismo implementar catálogos virtuales y otros sistemas de bases de datos para la gestión de la información del patrimonio cultural.

Art. 40.- De la incorporación de información al Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar la información referente al registro de bienes de interés patrimonial e inventario de bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de su jurisdicción al Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, para lo cual deberán emplear las herramientas metodológicas que señale el INPC.

CAPÍTULO IV

DEL INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL

Sección Primera: Del Instituto y sus competencias

Art. 41.- Del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. - El INPC es una persona jurídica de derecho público, con sede principal en la ciudad de Quito y presencia nacional a través de Direcciones Zonales y Centros de Investigación.

El INPC, en el marco de la investigación, fortalecerá los Centros de Investigación en territorio y reservas especializadas en patrimonio cultural, promoverá el desarrollo de nuevas tecnologías y metodologías, coordinará con instituciones académicas o investigativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Asimismo, se encargará la promoción y la puesta en valor del patrimonio cultural nacional y ejercerá el control técnico para la conservación de dicho patrimonio.

Art. 42.- De las atribuciones y deberes del Directorio.- El Directorio del INPC tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Conocer y validar los planes operativos e institucionales, el presupuesto anual del Instituto y sus indicadores de gestión, así como el plan estratégico de investigación del patrimonio cultural.
- b) Designar y remover al Director Ejecutivo y a los directores zonales del Instituto, de conformidad a la Ley y su Reglamento.
- c) Elaborar y aprobar el reglamento interno de funcionamiento operativo del Directorio;
- d) Elaborar y aprobar la reglamentación para la designación del Director Ejecutivo;
- e) Conocer y aprobar el informe de gestión anual emitido por el Director Ejecutivo del Instituto;
- f) Validar el estatuto y estructura organizacional del Instituto para su aprobación por el ente rector del patrimonio.
- g) Convocar a representantes de la ciudadanía, Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, entidades públicas o privadas, universidades o de las comunidades, pueblos o nacionalidades a las reuniones de Directorio de acuerdo al tema de convocatoria.
- h) Aprobar la conformación de Consejos Científicos o Consejos Técnicos de apoyo al INPC; y,
- i) Las demás que le sean otorgadas.

Art. 43.- De los requisitos para la designación del Director Ejecutivo.- Los aspirantes a Director Ejecutivo deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Título de tercer nivel en áreas vinculadas a la investigación especializada o a la gestión del patrimonio cultural; o
- b) Experiencia mínima de 7 años en el ámbito de la gestión y/o la investigación del patrimonio cultural.

Art. 44.- De las atribuciones y deberes del Director Ejecutivo.- El Director del INPC es su representante legal, judicial y extrajudicial, designado por el Directorio para un período de cuatro años y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, la Ley y su Reglamento;
- b) Cumplir y hacer cumplir los lineamientos y políticas de investigación y control técnico del patrimonio cultural;
- c) Elaborar la normativa técnica para la conservación, protección, investigación, salvaguarda del patrimonio cultural, así como para la gestión del patrimonio arqueológico y paleontológico;
- d) Someter para la aprobación del ente rector la normativa técnica vinculada al patrimonio cultural conforme a la Ley y su Reglamento, así como para aprobación del Directorio los planes operativos e institucionales, los presupuestos del Instituto y sus indicadores de gestión;
- e) Proponer al Directorio el estatuto y estructura organizacional del Instituto y sus reformas para su aprobación;
- f) Presentar anualmente al Directorio los informes de gestión;
- g) Definir los niveles de acreditación para la contratación de personal del Instituto como investigadores o especialistas;
- h) Suscribir los instrumentos legales, convenios y contratos, entre otros, necesarios al cumplimiento de los objetivos institucionales;
- i) Emitir los informes técnicos que corresponden dentro de la competencia que le da la ley;
- j) Autorizar trabajos de investigación del patrimonio cultural de acuerdo a la Ley y su Reglamento;
- k) Emitir la validación técnica para la realización de intervenciones de conservación y restauración de bienes muebles del patrimonio cultural, así como disponer la adopción de medidas para su conservación y protección;
- l) Presidir y administrar la Red de Áreas Arqueológicas y Paleontológicas del Ecuador;
- m) Autorizar la investigación arqueológica y paleontológica a nivel nacional,
- n) Autorizar la salida al exterior de muestras o fragmentos del patrimonio cultural con fines de investigación;
- o) Mantener, actualizar y supervisar los registros establecidos en la Ley y el Reglamento para el control de comerciantes de bienes patrimoniales, transferencia de bienes patrimoniales, así como de profesionales restauradores, arqueólogos y paleontólogos;
- p) Delegar la gestión de sitios arqueológicos y paleontológicos.
- q) Delegar a funcionarios del INPC las atribuciones que le confiere la Ley y el Reglamento.
- r) Inventariar y registrar el patrimonio cultural y supervisar su realización por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial; y,
- s) Las demás establecidas en la Ley, su Reglamento y las dispuestas por el Directorio.

Sección Segunda: De la forma de incorporar bienes y objetos al Patrimonio Cultural Nacional

Art. 45.- De los bienes y objetos pertenecientes al patrimonio cultural.- Los bienes y objetos reconocidos como pertenecientes al patrimonio cultural nacional en el Art. 54 de la Ley no requieren de otra formalidad para su reconocimiento. Los bienes detallados en el literal e) de dicho artículo se someterán a la normativa técnica que se establezca para el efecto.

Dichos bienes y objetos deberán ser incorporados al inventario nacional del patrimonio cultural a través del mecanismo

establecido en el presente Reglamento, debiendo para ello notificarse a sus propietarios o titulares a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial.

Art. 46.- Del patrimonio cultural subacuático.- El patrimonio cultural subacuático estará conformado por los objetos y contextos arqueológicos, localizados en aguas interiores, mar territorial y zona contigua, y su investigación estará sujeta a la normativa técnica del caso así como también de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- a) Las actividades dirigidas a la preservación del Patrimonio Cultural Subacuático se sustentarán en la investigación científica.
- b) Los proyectos ejecutados y autorizados de conformidad con la Ley se notificará a las autoridades de control de espacios acuáticos para el ingreso a las áreas en las que se proyecte realizar la actividad dirigida al Patrimonio Cultural Subacuático.
- c) Los proyectos de investigación dirigidos al patrimonio cultural subacuático deberá contar con la autorización correspondiente, de acuerdo a los requerimientos establecidos en la normativa técnica establecida para el efecto.
- d) Los bienes que conforman el Patrimonio Cultural Subacuático no serán objeto de explotación comercial y una vez recuperado se depositará, guardará y gestionará de tal forma que se asegure su preservación, investigación, difusión y puesta en valor.
- e) Todo descubrimiento o hallazgo fortuito de Patrimonio Cultural Subacuático deberá ser comunicado al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.
- f) El Estado buscará la compensación correspondiente, mediante un proceso de valoración justa de los hallazgos, para los científicos que realicen prospección e investigación de patrimonio subacuático.

Art. 47.- Del proceso de declaratoria de bienes del patrimonio cultural nacional.- Para la declaratoria de un bien como parte del patrimonio cultural nacional, se procederá, de oficio o a petición de parte, mediante solicitud presentada al MCYP, que deberá contener un expediente técnico de acuerdo a normativa técnica que se dicte para el efecto. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial podrán realizar el expediente de investigación técnica para posibilitar la declaratoria de patrimonio cultural sobre un bien o conjunto de bienes bajo su jurisdicción, con el apoyo y orientaciones técnicas del INPC.

El Ministerio de Cultura y Patrimonio emitirá la declaratoria mediante Acuerdo Ministerial. En caso de dictamen no favorable, se archivará la solicitud, sin perjuicio de que se presente nuevamente.

Una vez emitida la declaratoria, el Ministerio de Cultura y Patrimonio dispondrá la incorporación del bien al inventario nacional del patrimonio cultural a través del mecanismo que se establecerá y realizará las notificaciones a los titulares de los bienes patrimoniales, a través del Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial correspondiente.

Art. 48.- De la declaratoria por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial respecto a los bienes patrimoniales que se encuentren en riesgo.- En concordancia con lo establecido en la Ley, previo a la declaratoria de un bien inmueble histórico o cultural en riesgo, se deberá contar con el informe técnico del INPC.

Esta resolución de declaratoria será comunicada al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a fin de que el bien se incorpore al inventario.

De oficio o a petición de parte, el INPC emitirá las recomendaciones para la protección inmediata del bien de patrimonio cultural en riesgo.

Art. 49.- De las declaratorias de colecciones.- Para la declaratoria de colecciones de bienes patrimoniales se procederá de oficio o a petición de parte mediante solicitud presentada al Ministerio de Cultura y Patrimonio, misma que deberá cumplir con los criterios establecidos en la norma técnica emitida para el efecto.

Debe entenderse a la colección como un conjunto de bienes que hubieren sido reunidos con criterio coherente de acuerdo con el informe técnico del INPC.

Art. 50.- De la declaratoria de arte moderno o contemporáneo.- El proceso de declaratoria podrá iniciarse de oficio o a petición de parte mediante solicitud presentada al Ministerio de Cultura y Patrimonio, entidad que solicitará al INPC la elaboración del expediente técnico y el informe correspondiente.

Para la elaboración del expediente técnico, el INPC podrá conformar un comité técnico de especialistas o delegados de instituciones a fines.

El expediente técnico se realizará exclusivamente sobre obras individuales o series que conformen una sola obra.

Una vez emitida la declaratoria, el bien se incorporará al inventario nacional del patrimonio cultural a través del mecanismo que se establezca y se realizará las notificaciones correspondientes.

Art. 51.- Del registro de bienes de interés patrimonial. - El registro de bienes de interés patrimonial es una identificación de carácter preliminar sobre bienes que podrían mantener valores arquitectónicos, históricos, científicos, tecnológicos o simbólicos.

Dicha identificación, podrá estar acompañada con una medida de protección transitoria hasta que se defina si pertenecen o no al patrimonio cultural.

Para efectos de cumplimiento del Art. 61 de la Ley, relativo a la protección transitoria de los bienes que conforman el

registro, la autoridad técnica nacional definirá si implementa su protección transitoria hasta por dos años, de acuerdo a los parámetros establecidos en la normativa técnica; tiempo en el cual no podrá realizarse o autorizarse su derrocamiento parcial o total por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Los titulares o propietarios de bienes inmuebles que constan en el Registro de Bienes de Interés Patrimonial, incluidos aquellos que se encuentran protegidos temporalmente, antes del vencimiento del plazo, podrán requerir al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural su pronunciamiento técnico final sobre si dicho inmueble se incorpora o no al patrimonio cultural. El INPC deberá responder al peticionario en un plazo no mayor a 30 días.

Los registros de bienes de interés patrimonial, con o sin protección temporal deben ser ingresados a un módulo independiente al establecido para el inventario de bienes patrimoniales dentro del Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador.

Para que un bien registrado como de interés patrimonial pase a ser considerado parte del inventario del patrimonio cultural nacional, deberá ser declarado por la autoridad competente.

Art. 52.- Del inventario del patrimonio cultural nacional.- Todos los bienes del patrimonio cultural inventariados se incorporarán al Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, de acuerdo a la norma técnica establecida.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial deberán integrar la condición patrimonial de los bienes inmuebles a los instrumentos de gestión de suelo, de acuerdo a la normativa vigente.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en el ámbito de su jurisdicción, deberán identificar e inventariar los bienes y objetos del patrimonio cultural nacional y actualizar dicho inventario de acuerdo a la norma técnica dictada para el efecto.

El inventario de bienes y objetos del patrimonio cultural deberá ser actualizado periódicamente; sin perjuicio de que dicha actualización se realice de inmediato en el caso de intervenciones, desclasificación y desvinculación de bienes patrimoniales.

Art. 53.- De la delimitación de las áreas de protección de los inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural. - En los casos establecidos en la Ley y su Reglamento, la delimitación de las áreas de protección de los inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional se hará considerando al bien patrimonial en relación con su entorno, el cuidado e integridad del paisaje, de acuerdo a la norma técnica.

La delimitación deberá incluir el levantamiento de información geoespacial que se encuentre vigente y deberá articularse a los instrumentos de planificación y gestión territorial.

Art. 54.- Del proceso de registro de transferencia de dominio de bienes del patrimonio cultural nacional.- La transferencia de dominio de bienes del patrimonio cultural, sea a título gratuito u oneroso, deberá registrarse en el Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador administrado por el INPC.

Igual obligación tendrá la transferencia de dominio de terrenos de propiedad privada en los que se encuentren sitios o áreas arqueológicas o paleontológicas delimitadas.

Art. 55.- Del proceso social para la re funcionalización de edificaciones patrimoniales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial deberán generar procesos de participación social con la comunidad, la ciudadanía, incluyendo los diferentes sectores relacionados, cuando se trate de proyectos de re funcionalización de inmuebles patrimoniales de alto valor patrimonial de acuerdo a lo establecido en la ficha de inventario o cuando puedan afectar significativamente las dinámicas sociales y culturales de conjuntos o centros históricos patrimoniales.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial deberán modificar o requerir la modificación de los proyectos de re funcionalización del patrimonio cultural, sobre la base de los acuerdos alcanzados en los procesos de participación social.

Art. 56.- De la adopción de medidas precautelares, preventivas y correctivas.- El MCYP, previo informe técnico emitido por el INPC, podrá exigir a las instituciones del sector público, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial, así como a los propietarios, administradores, tenedores, poseedores y en general a cualquier persona natural o jurídica que tenga bajo su cargo bienes pertenecientes al patrimonio cultural, la adopción de medidas precautelares, preventivas y correctivas para la protección y conservación de los bienes patrimoniales.

El INPC definirá los niveles de afectación al patrimonio cultural y los procesos de acción, remediación y mitigación. Además precisará las medidas para precautelar los sitios arqueológicos o yacimientos paleontológicos, y comunicará al MCYP para que ordene la paralización de las acciones destructivas y proceda conforme la normativa vigente.

Art. 57.- De la afectación del patrimonio cultural durante la ejecución de obras. Sin detrimento de las medidas establecidas en la Ley, Reglamento y demás normativa técnica, de comprobarse la afectación de bienes patrimoniales durante la ejecución de obras, podrán aplicarse las siguientes medidas:

- a) Suspensión de obras
- b) Retiro de maquinarias y accesorios
- c) Otras que disponga el ente rector

Cuando se trate de edificaciones patrimoniales en estado de ruina se actuará conforme lo establecido en el Art. 82 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

Art. 58.- Del procedimiento para la suspensión de obras.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial, en ejercicio de su competencia de gestión patrimonial, podrán suspender la parte pertinente de toda obra pública o privada que pueda afectar al patrimonio cultural dentro de su jurisdicción territorial. Dicha atribución podrá ser ejercida plenamente ante el mero conocimiento o noticia de que se esté afectando al bien patrimonial.

El MCYP a su vez, podrá disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial, o entidades públicas o privadas, la suspensión de la parte pertinente de una obra sobre la base de un informe técnico emitido por el INPC a través del cual se determine que la ejecución de la misma puede causar daño o afectar a un bien del patrimonio cultural nacional.

En el caso de hallazgos de restos arqueológicos o paleontológicos en remoción de tierras, los ejecutores, contratistas o responsables de cualquier obra pública o privada suspenderán la parte pertinente de la obra y deberán informar de inmediato al INPC para adoptar las medidas técnicas que correspondan.

Para levantar la suspensión, se requerirá informe técnico correspondiente que demuestre la adopción de los correctivos señalados por el ente técnico.

Art. 59.- De la conservación y restauración de los bienes muebles del patrimonio cultural nacional incluidos los objetos arqueológicos y/o paleontológicos.- Las intervenciones de conservación y restauración de bienes muebles del patrimonio cultural incluidos los objetos arqueológicos y/o paleontológico, deberán ser ejecutadas por un profesional debidamente acreditado ante el INPC, que será el responsable de dicha intervención en todas sus etapas.

El INPC validará la propuesta de intervención y aprobará su ejecución y llevará a cabo el control y seguimiento durante la intervención. El proceso de seguimiento y control de las intervenciones concluirá con la recepción del informe final.

Para la intervención de restauración de bienes muebles patrimoniales, las entidades de las Redes de Museos, Archivos Históricos y Bibliotecas deberán presentar para validación técnica del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el proyecto de intervención individual o el plan anual de intervención sobre varios bienes.

Los programas de mantenimiento y conservación preventiva no invasivos de Museos, Archivos y Bibliotecas que mantengan colecciones patrimoniales, así como sobre los bienes escultóricos en espacio público a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial no estarán sujetos a autorización previa, pero deberán realizarse conforme a la metodología y procedimientos técnicos establecidos de manera estandarizada por el INPC.

Art. 60.- De la restauración, rehabilitación y re funcionalización de edificaciones del patrimonio cultural nacional.- Las solicitudes de intervención para la conservación, restauración, rehabilitación y re-funcionalización de edificaciones pertenecientes al patrimonio cultural nacional, se harán ante el Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial correspondiente, acompañando como mínimo los planos del ante proyecto, una memoria descriptiva y la documentación histórica y fotográfica, para una vez aprobado, pueda realizarse y presentarse el proyecto definitivo para autorización final. Cuando las intervenciones incluyan remoción de tierra en zonas sensibles para la arqueología o la paleontología, aunque no se encuentren debidamente delimitadas, deberá acompañarse de un estudio arqueológico que sustente su viabilidad, el cual deberá ser aprobado previamente por el INPC.

Toda autorización sobre el patrimonio cultural edificado con reconocimiento nacional o internacional que realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial, deberá considerar los lineamientos técnicos de intervención aceptados internacionalmente, así como los establecidos en la Constitución y en la Ley, la política pública, el presente reglamento, las directrices, orientaciones técnicas y ordenanzas correspondientes.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial dentro del ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de prestar asistencia técnica a los propietarios particulares para la realización de estudios a los que se refiere el presente artículo, así como para la obtención de fondos o incentivos para el mantenimiento, restauración o rehabilitación de bienes inmuebles patrimoniales de propiedad privada, en el marco de la política pública local y nacional.

Art. 61.- Del proceso de desvinculación y pérdida de calidad como bien del patrimonio cultural nacional.- El MCYP de oficio o a petición de parte tramitará la desvinculación y pérdida de la calidad de bien perteneciente al patrimonio cultural nacional, previo informe técnico del INPC, anexando documentación legalmente conferida e información gráfica detallada que justifique que el bien ha perdido los valores culturales, históricos, artísticos, científicos o las características que sustentaron su declaratoria sin que sea factible su restauración.

El Ministerio de Cultura y Patrimonio, mediante acto administrativo, declarará la desvinculación y pérdida de la calidad del bien como parte del patrimonio cultural nacional, y dispondrá la desclasificación del inventario nacional de patrimonio cultural. Esta resolución será notificada al titular, a través del Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial correspondiente, en el caso de bienes a cargo de las instituciones o entidades de las Redes de Museos, Bibliotecas y Archivos, dicha notificación se hará a través del ente rector del patrimonio.

En todo proceso de registro, inventario, declaratoria y desvinculación de bienes del patrimonio cultural nacional, el Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial deberá notificar al propietario, poseedor, tenedor o custodio del bien para los efectos jurídicos establecidos en la Ley.

Sección Tercera: Del régimen especial del patrimonio cultural inmaterial

Art. 62.- De los criterios generales de la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial.- Se entiende por salvaguarda las medidas encaminadas a favorecer la viabilidad y continuidad del patrimonio cultural inmaterial, entre otras: la identificación, documentación, investigación, protección, promoción, transmisión y revitalización.

La salvaguarda del patrimonio cultural Inmaterial se regirá por los principios de participación, interculturalidad, sustentabilidad, interinstitucionalidad y manejo ético, considerándose el carácter dinámico de las manifestaciones y evitando su descontextualización y menoscabo.

El Ministerio de Cultura y Patrimonio, establecerá las políticas para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial y coordinará su aplicación con las entidades públicas, privadas, comunitarias y con los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial, en concordancia con lo establecido en la Ley.

Art. 63.- Del registro permanente de las manifestaciones.- El registro de las manifestaciones culturales que corresponden al patrimonio inmaterial formará parte del Inventario Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador, sobre la base de la norma técnica específica que determinará los diferentes niveles, ámbitos, categorías, valoración y periodicidad de actualización.

Los registros así generados constituyen para efectos jurídicos, el inventario nacional del patrimonio cultural inmaterial, y considerados manifestaciones del patrimonio cultural nacional.

Art. 64.- De los planes de salvaguardia.- El Plan de Salvaguardia es un instrumento de gestión de carácter participativo que contiene las medidas encaminadas a la dinamización, revitalización, transmisión, comunicación, difusión, promoción, fomento y protección de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial.

La formulación y fomento de planes de salvaguardia incluirá necesariamente la participación de las comunidades y grupos detentares y se basará en los principios rectores establecidos.

Art. 65.- De la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial del Ecuador.- La lista representativa del patrimonio cultural inmaterial del Ecuador tiene como finalidad fomentar la salvaguardia, el respeto y la valoración del patrimonio cultural inmaterial y la diversidad cultural del país.

De oficio o a petición de parte, el Ministerio de Cultura y Patrimonio, podrá incorporar una manifestación a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del Ecuador previo informe técnico emitido por el INPC que demuestre que dicha manifestación cumple con los criterios de valoración establecidos en la norma técnica. El Ministerio de Cultura y Patrimonio realizará las notificaciones correspondientes.

Las manifestaciones que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad tendrán prioridad para ser incorporadas a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial con el fin de adoptar e implementar las medidas de protección y salvaguarda. El INPC deberá emitir la normativa técnica correspondiente.

Art. 66.- De la implementación, seguimiento y evaluación.- Los planes de salvaguarda del patrimonio inmaterial, podrán ser formulados e implementados aunque la manifestación no se encuentre incorporada a la Lista Representativa. El INPC realizará un proceso de seguimiento y evaluación de los Planes de Salvaguarda y del estado de las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa del Patrimonio Inmaterial.

Art. 67.- De las investigaciones sobre patrimonio cultural inmaterial.- Sobre la autorización que se establece en el Art. 80 de la Ley relativo a las investigaciones antropológicas sobre comunidades, comunas, pueblos o nacionalidades el investigador deberá registrar el plan de investigación en el que se incluya la metodología disciplinar que aplicará en su investigación. Cuando se trate investigaciones sobre recursos genéticos debe aplicarse lo establecido en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Toda investigación sobre el patrimonio cultural inmaterial en cualquiera de sus ámbitos, deberá ser ingresada al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para fines de registro y documentación.

Art. 68.- De la Red de Áreas Arqueológicas y Paleontológica.- El INPC emitirá la normativa técnica para la clasificación y/o categorías de sitios arqueológicos y paleontológicos, los parámetros técnicos para su investigación, delimitación y gestión, así como la metodología de coordinación entre los actores para la investigación, conservación y puesta en valor integral.

Cuando la Ley y éste Reglamento mencionen de manera conjunta o indistinta, sitios, áreas, lugares o zonas, dichos términos se considerará sinónimos.

Art. 69.- De la conformación de la Red de Áreas Arqueológicas y Paleontológicas.- La Red de Áreas Arqueológicas y Paleontológicas estará conformada por todos los sitios, áreas, lugares y zonas arqueológicas y paleontológicas del país. Independiente que se encuentren bajo responsabilidad de las entidades públicas y privadas, Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial, universidades, comunidades, pueblos o nacionalidades que reciban o mantengan la delegación que hace referencia el presente reglamento, incluidos los propietarios privados.

Para la gestión de sitios, zonas, áreas arqueológicas o paleontológicas, incluido rutas o caminos prehispanicos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial podrán constituir mancomunidades o consorcios para su administración y gestión.

La intervención con recursos públicos para la puesta en valor de sitios arqueológicos de propiedad pública en general y las que están en propiedad privada en particular, debe ser en condiciones de beneficio mutuo, procurando alianzas público-privadas para su gestión y sostenibilidad.

El INPC podrá delegar la gestión de los sitios, zonas o áreas arqueológicas o paleontológicas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial, las instituciones públicas o privadas, instituciones académicas o educativas nacionales o extranjeras domiciliadas en el país y las comunidades, siempre que para ello medie condiciones formales y técnicas que aseguren se conservación, para lo cual deberá emitir la normativa interna correspondiente.

Para todos los casos de delegación previstos en el artículo anterior se exceptúan los sitios arqueológicos o paleontológicos, considerados como emblemáticos por el ente rector.

Art. 70.- De los fines de la Red de Áreas Arqueológicas y Paleontológicas.- La Red de Áreas Arqueológicas y Paleontológicas tendrá los siguientes fines:

- a) Gestión desconcentrada y descentralizada para la administración, conservación y protección de sitios arqueológicos y paleontológicos.
- b) Prioridad técnica: en todo plan, programa o proyecto, o modelo de gestión sobre un sitio arqueológico o paleontológico deberá priorizarse su conservación técnica.
- c) Participación de pueblos, comunidades y nacionalidades en la gestión, conservación y puesta en valor de los sitios arqueológicos y paleontológicos relacionados a su territorio.
- d) Solidaridad y complementariedad entre los actores que conforman la Red para construir una gestión eficiente sobre el patrimonio arqueológico o paleontológico.
- e) La gestión de los sitios arqueológicos o paleontológicos deberá contribuir al modelo de desarrollo local.

Art. 71.- De la delegación de sitios, zonas, lugares o áreas arqueológicas y paleontológicas.- El INPC, podrá delegar la gestión de los sitios o áreas arqueológicas y paleontológicas a los GADS en cualquier escala de gobierno, las instituciones públicas o privadas, instituciones académicas o educativas nacionales o extranjeras domiciliadas en el país y las comunidades, siempre que para ello medie condiciones formales y técnicas que aseguren se conservación.

Los sitios, áreas o zonas arqueológicas y paleontológicas que se encuentran en propiedad privada, deberán ser gestionados de conformidad a los lineamientos del INPC. Se podrá conceder autorización para la gestión a propietarios particulares siempre que se garantice la seguridad, estabilidad y condiciones originales del sitio, se facilite la investigación, la conservación y la accesibilidad pública. Para ello los propietarios privados pueden acceder a las líneas de financiamiento en el marco de las políticas de fomento del Sistema Nacional de Cultura o mediante alianzas público-privadas.

La delegación a que se refiere el primer párrafo será obligatoria cuando se demuestre que el sitio, área o zona arqueológica o paleontológica ha sido administrado de manera pacífica e ininterrumpida por una entidad o comunidad por lo menos durante 5 años anteriores, o cuando se trate de comunidades, pueblos o nacionalidades ancestrales vinculadas al lugar.

La delegación será de oficio o a petición de parte, podrá ser sobre uno o más sitios arqueológicos y paleontológicos, incluidos el universo de sitios que existen o los que se descubran en un lugar o jurisdicción determinada. En este último caso esta delegación universal solo podrá dirigirse a Gobiernos Autónomos Descentralizados o Instituciones Académicas y /o de Investigación.

Art. 72.- De la investigación.- Toda investigación arqueológica o paleontológica, debe guardar rigurosidad científica y contribuir al conocimiento actual de las sociedades pasadas.

Los interesados ya sean particulares, o entidades públicos o privados, para realizar investigaciones de las que trata el presente artículo deberán solicitar el INPC su autorización, para lo cual deberán presentar una propuesta de investigación bajo los parámetros y requisitos emitidos previamente en la normativa técnica correspondiente.

La autorización así conferida será otorgada exclusivamente a profesionales de la arqueología o paleontología, individualmente o en equipo de trabajo multidisciplinarios con énfasis en arqueología o paleontología que garanticen la investigación científica, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Cultura.

Toda autorización para investigación arqueológica o paleontológica será temporal y sobre un lugar o lugares específicos. Se podrá ampliar o prorrogar si existe la suficiente justificación técnica.

No podrá otorgarse más de una autorización sobre un mismo sitio y los mismos objetivos al mismo tiempo.

Al finalizar el proyecto de investigación se deberá entregar un informe final al INPC a fin de que se tramite la aprobación correspondiente y los resultados se integren a la base de datos del centro documental institucional.

El INPC emitirá el criterio técnico para gestionar el resguardo de bienes patrimoniales arqueológicos y paleontológicos que sean recuperados provenientes de investigaciones o movimientos de tierra, y emitirá las directrices técnicas para la conservación del sitio.

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural coordinará con el Ministerio del Ambiente la elaboración de la norma técnica para emisión de certificados, registros y licencias ambientales que requieran la ejecución de estudios de impacto arqueológico y paleontológico.

Art. 73.- De la movilización temporal o definitiva dentro del territorio nacional de los bienes del patrimonio cultural nacional.- El INPC tendrá la facultad de realizar el control técnico sobre las movilizaciones temporales o definitivas dentro del territorio nacional. Se realizará el control a través de procesos simplificados, ágiles y oportunos, que no afecten a la ciudadanía. El INPC desarrollará la normativa técnica para establecer el procedimiento para las movilizaciones y prohibiciones de los bienes del Patrimonio Cultural Nacional.

El INPC emitirá el certificado de autorización de movimiento temporal o definitiva de los bienes muebles perteneciente al patrimonio cultural nacional dentro del territorio nacional, de acuerdo a la normativa técnica que se emita para el efecto.

Cuando el traslado se realice dentro de la misma jurisdicción cantonal se lo hará previa autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado municipales metropolitanos y de Régimen Especial, debiendo notificarse al Instituto para el registro correspondiente.

Art. 74.- De la movilización fuera del territorio nacional de los bienes del patrimonio cultural nacional.- El INPC, tendrá la facultad de realizar el control técnico sobre las movilizaciones temporales fuera del territorio nacional. Este control se dispondrá a la ciudadanía a través de procesos simplificados, ágiles y oportunos. El INPC desarrollará la normativa técnica para establecer el procedimiento para las movilizaciones fuera del territorio nacional de los bienes del Patrimonio Cultural Nacional. Para el caso de movilizaciones temporales fuera del territorio nacional, se tendrá en consideración lo siguiente:

a) El control técnico para autorizar las movilizaciones fuera del territorio nacional lo ejercerá el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

b) La autorización de salida de los bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional se efectuará mediante resolución emitido por el Ministerio de Cultura y Patrimonio en los siguientes casos:

1. Objetivos educativos.
2. Difusión cultural.
3. Objetivos de investigación que no puedan ser realizados en el país y que no correspondan a los fragmentos o muestras que son autorizados por el Instituto Nacional de Patrimonio.
4. Restauración que no pueda realizarse en el país.
5. Exhibiciones permanentes en misiones diplomáticas ecuatorianas en el exterior.
6. Exhibiciones permanentes en Museos públicos o privados y de entidades gubernamentales de cooperación o integración.

La autorización de salida temporal de los bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional será por un plazo máximo de 3 años, y prorrogable por una sola vez, hasta por igual período.

El INPC realizará el informe técnico acorde a lo establecido en Ley Orgánica de Cultura para la salida temporal de los bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional.

Ningún bien perteneciente al patrimonio cultural nacional que haya salido temporalmente del país podrá permanecer fuera del país por un lapso mayor al que fue autorizado, salvo casos de fuerza mayor o casos fortuitos debidamente justificados o prórroga del plazo autorizado por el Ministerio de Cultura y Patrimonio sobre la base del informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. En todas las circunstancias se exigirá que se mantenga la vigencia de la garantía a través de la póliza de seguro "clavo a clavo".

Art. 75.- Del comercio de bienes pertenecientes al patrimonio cultural nacional y sus réplicas.- Se deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a) El control técnico sobre el comercio de bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional lo ejercerá el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

b) El comercio de bienes arqueológicos y paleontológicos se encuentra prohibido. El comercio de réplicas o reproducciones de bienes arqueológicos y paleontológicos solo podrá realizarse si estos cuentan con una marca indeleble que los identifique como tales, en el caso de objetos de cerámica las marcas se realizarán antes de la cocción.

c) El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural registrará toda transferencia a cualquier título sobre cambio de dominio de bienes pertenecientes al patrimonio cultural nacional que se encuentren registrados o inventariados. El propietario o custodio deberá informar al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para actualizar la información del Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador.

d) Al transferir el dominio de un bien perteneciente al patrimonio cultural mueble o inmueble, éste no podrá ser desmembrado o dividido físicamente si este acto afecta sus características esenciales.

e) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos o de Régimen Especial en el ejercicio de su competencia cuando se trate de autorización de funcionamiento de sitios de comercialización de bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional, en sus jurisdicciones, deberán verificar el documento de registro como comerciante de bienes patrimoniales entregado por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

f) El registro nacional de personas naturales o jurídicas dedicadas al comercio de bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional estará a cargo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

g) Las personas naturales o jurídicas que posean un local destinado al comercio de bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional facilitarán la visita de las autoridades competentes para que puedan efectuar las inspecciones periódicas del local con el fin de determinar si reúne las condiciones funcionalidad y seguridad.

h) El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural mantendrá actualizado el catastro y el registro de lugares de comercialización de bienes culturales.

Art. 76.- De la prevención del tráfico ilícito del patrimonio cultural nacional.- La Comisión Nacional de Lucha contra el Tráfico

Ilícito de Bienes Culturales se encarga del desarrollo, dirección y ejecución de las estrategias para combatir el tráfico ilícito de bienes culturales. Es un cuerpo colegiado integrado por la máxima autoridad, o su delegado, de las siguientes instituciones:

1. Ministro de Cultura y Patrimonio o su delegado, quien la presidirá;
2. Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o su delegado.
3. Ministerio del Interior o su delegado.
4. Procuraduría General del Estado o su delegado.
5. Fiscalía General del Estado o su delegado.
6. Instituto Nacional de Patrimonio Cultural o su delegado; y,
7. Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador o su delegado.

El Comité Técnico Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, en el ámbito de la Comisión Nacional, será órgano de asesoramiento técnico y legal, integrado por un delegado principal y suplente de las instituciones que conforman la Comisión Nacional.

La Comisión Nacional para su funcionamiento así como el Comité Técnico, emitirá las normativas respectivas, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Las personas interesadas en sacar del país bienes culturales no patrimonial deberán presentar a las autoridades de control y aduaneras el certificado emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, que descarte su condición de bien perteneciente al patrimonio cultural nacional.
- b) Este control se dispondrá a la ciudadanía a través de procesos simplificados, ágiles y oportunos.
- c) Los funcionarios y empleados de los recintos aduaneros, Correos del Ecuador, Agencias Postales, servicios de transporte público y privado, servicios de mudanza o embalaje, brindarán las facilidades para que funcionarios del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, previa a la presentación del carnet correspondiente, constaten la existencia o no de bienes pertenecientes al patrimonio cultural nacional.
- d) Las personas naturales o jurídicas interesadas en sacar del país fragmentos o pequeñas muestras arqueológicas y paleontológicas que necesiten de exámenes o investigaciones técnicas deberán obtener la autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. Este tipo de fragmentos o pequeñas muestras arqueológicas y paleontológicas no estarán sujetos a condiciones de garantía, seguridad y retorno. El resultado de dichos exámenes deberá ser entregado al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.
- e) El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural será la entidad que defina la condición de pertenencia al patrimonio cultural nacional ante la presunción o duda de la condición de un bien cultural, frente al cometimiento de un delito contra el Derecho a la Cultura.
- f) Las representaciones diplomáticas ecuatorianas en el exterior a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana deberán informar al Comité Técnico Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales la existencia o comercialización de bienes culturales de presunción patrimonial en el extranjero.
- g) El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural mantendrá actualizada la lista de bienes del patrimonio cultural nacional sustraídos a nivel nacional.

Art. 77.- De la gestión de riesgos del patrimonio cultural nacional.- La normativa técnica que se emita para la gestión de riesgos del patrimonio cultural, deberá articularse con las normas y políticas nacionales emitidas por el ente rector de gestión de riesgos a nivel nacional. Tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Todas las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Cultura deberán incorporar obligatoriamente, y de forma transversal, la gestión de riesgos en su planificación y gestión.
- b) El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural ejercerá el control técnico sobre la gestión de riesgos de las instituciones que conforman el Subsistema de Memoria Social y el Patrimonio dentro del Sistema Nacional de Cultura, en función de salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural.
- c) Todas las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Cultura deberán fortalecer sus capacidades para identificar los riesgos existentes y potenciales, internos y externos en sus respectivos ámbitos de acción, incorporar acciones tendientes a reducirlos e informar sobre ellos al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.
- d) El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural será el delegado del Ministerio de Cultura y Patrimonio a los Comités de Gestión de Riesgos.
- e) El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural sobre la base a los análisis de riesgos elaborados por las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Cultura, informará al Ministerio de Cultura y Patrimonio sobre la necesidad de implementar acciones preventivas y correctivas.
- f) Todas las instituciones que tengan bajo su responsabilidad bienes del patrimonio cultural, brindarán las facilidades a los funcionarios del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para elaborar el análisis de riesgos y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que se hayan impartido en la materia; y deberán contar con un plan de emergencias y de gestión de riesgos de acuerdo a las directrices emitidas por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.
- g) Ante estado de excepción, declaratoria de emergencia, catástrofes naturales y riesgos antrópicos, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en el territorio emitirá criterios técnicos de carácter vinculante y determinará las acciones inmediatas de protección emergente del patrimonio cultural en articulación con la institución competente.

Art. 78.- De la política internacional sobre patrimonio cultural.- El INPC remitirá periódicamente al MCYP los informes correspondientes al estado de conservación o salvaguardia de los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural reconocidos internacionalmente.

Para la postulación de nuevos bienes o manifestaciones a ser reconocidas como patrimonio, de acuerdo a las convenciones o instrumentos internacionales, el MCYP aprobará los expedientes de candidatura; y aquellos que sean

reconocidos a nivel internacional deberán incorporarse al patrimonio cultural nacional.

TITULO VI DEL SUBSISTEMA DE ARTES E INNOVACIÓN

CAPÍTULO I

De las formas y mecanismos de fomento

Sección Primera: Generalidades

Art. 79.- De las finalidades del fomento de la cultura, las artes y la innovación. El fomento de las artes, la cultura y la innovación social en cultura busca fortalecer los procesos de libre creación artística, investigación, producción y circulación de obras, bienes y servicios artísticos y culturales; así como de las industrias culturales y creativas, con las siguientes finalidades:

- a) Incentivar la diversidad de las expresiones artísticas y culturales a disposición de la ciudadanía;
- b) Promover el acceso de artistas, productores y gestores culturales a medios de producción y circulación de obras, bienes y servicios artísticos y culturales;
- c) Fortalecer los procesos de innovación y sostenibilidad en la producción cultural y creativa nacional;
- d) Promover el acceso de la ciudadanía al libro y la lectura.
- e) Incentivar las prácticas y procesos asociativos y la formación de redes; así como formas de organización vinculadas a la economía popular y solidaria en los emprendimientos e industrias culturales y creativas;
- f) Impulsar la circulación de las obras, bienes y servicios artísticos y culturales de producción nacional en circuitos locales, nacionales, regionales e internacionales;
- g) Fortalecer la presencia internacional de la cultura ecuatoriana, a través de la difusión y promoción de su creación artística y de las expresiones de su diversidad e interculturalidad, así como del intercambio y cooperación internacional en el ámbito de la creación artística y la producción cultural y creativa;
- h) Promover el acceso libre de la ciudadanía a las expresiones, contenidos y acervos culturales y patrimoniales nacionales, mediante su difusión en la esfera digital a través de herramientas innovadoras;
- i) Promover medidas para la inserción de los productos culturales de la creación artística y literaria en los circuitos comerciales, tanto nacionales como internacionales;
- j) Incentivar la investigación sobre artes, cultura, patrimonio y memoria social;
- k) Impulsar la apertura, sostenimiento y mejoramiento de la infraestructura cultural a nivel nacional.

Art. 80.- De las medidas e instrumentos de fomento.- Los mecanismos de fomento público para el desarrollo de las artes, la creatividad, la innovación en cultura, la memoria social y patrimonio cultural incluyen:

Medidas financieras.- Financiamientos no reembolsables.

Medidas no financieras.- Son las siguientes:

- a) Promoción del uso del espacio público y la infraestructura cultural;
- b) Implementación de la Red de espacios escénicos;
- c) Implementación de Red de espacios audiovisuales;
- d) Licenciamiento de obras artísticas y literarias financiadas totalmente con fondos públicos;
- e) Fortalecimiento del Talento Humano para el Sistema Nacional de Cultura;
- f) Circulación de la producción cultural nacional y desarrollo de buenas prácticas de mercado;
- g) Incentivos y beneficios tributarios;
- h) Diplomacia cultural; y,
- i) Aquellas que definan los institutos.

TÍTULO VII DEL SUBSISTEMA DE ARTES E INNOVACIÓN

CAPÍTULO I

De las formas y mecanismos de fomento

Art. 81.- De las finalidades del fomento de la cultura, las artes y la innovación. El fomento de las artes, la cultura y la innovación social en cultura busca fortalecer los procesos de libre creación artística, investigación, producción y circulación de obras, bienes y servicios artísticos y culturales; así como de las industrias culturales y creativas, con las siguientes finalidades:

- a) Incentivar la diversidad de las expresiones artísticas y culturales a disposición de la ciudadanía;
- b) Promover el acceso de artistas, productores y gestores culturales a medios de producción y circulación de obras, bienes y servicios artísticos y culturales;
- c) Fortalecer los procesos de innovación y sostenibilidad en la producción cultural y creativa nacional;
- d) Promover el acceso de la ciudadanía al libro y la lectura.
- e) Incentivar las prácticas y procesos asociativos y la formación de redes; así como formas de organización vinculadas a la economía popular y solidaria en los emprendimientos e industrias culturales y creativas;
- f) Impulsar la circulación de las obras, bienes y servicios artísticos y culturales de producción nacional en circuitos locales, nacionales, regionales e internacionales;
- g) Fortalecer la presencia internacional de la cultura ecuatoriana, a través de la difusión y promoción de su creación

artística y de las expresiones de su diversidad e interculturalidad, así como del intercambio y cooperación internacional en el ámbito de la creación artística y la producción cultural y creativa;

- h) Promover el acceso libre de la ciudadanía a las expresiones, contenidos y acervos culturales y patrimoniales nacionales, mediante su difusión en la esfera digital a través de herramientas innovadoras;
- i) Promover medidas para la inserción de los productos culturales de la creación artística y literaria en los circuitos comerciales, tanto nacionales como internacionales;
- j) Incentivar la investigación sobre artes, cultura, patrimonio y memoria social;
- k) Impulsar la apertura, sostenimiento y mejoramiento de la infraestructura cultural a nivel nacional.

Art. 82.- De las medidas e instrumentos de fomento.- Los mecanismos de fomento público para el desarrollo de las artes, la creatividad, la innovación en cultura, la memoria social y patrimonio cultural incluyen:

Medidas financieras.- Financiamientos reembolsables y no reembolsables.

Medidas no financieras.- Son las siguientes:

- a) Promoción del uso del espacio público y la infraestructura cultural;
- b) Implementación de la Red de espacios escénicos;
- c) Implementación de Red de espacios audiovisuales;
- d) Licenciamiento de obras artísticas y literarias financiadas totalmente con fondos públicos;
- e) Fortalecimiento del Talento Humano para el Sistema Nacional de Cultura;
- f) Circulación de la producción cultural nacional y desarrollo de buenas prácticas de mercado;
- g) Incentivos y beneficios tributarios;
- h) Diplomacia cultural; y,
- i) Aquellas que definan los institutos.

CAPÍTULO II

Del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación.

Art. 83.- Administración del Fondo.- El ente rector de la cultura será el encargado de generar los lineamientos necesarios para la administración del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación en sus diferentes Líneas de Financiamiento, garantizando el buen manejo de los recursos por parte de las entidades encargadas de su administración.

Para la administración del Fondo, las entidades administradoras de sus recursos deberán emitir la normativa respectiva; que se alineará a la política cultural que desarrolle el ente rector y a los criterios que definan los respectivos directorios, priorizando la implementación de sistemas de concurso público, siguiendo consideraciones de calidad, diversidad, equidad territorial e interculturalidad.

Art. 84.- De los recursos del Fondo.- El ente rector de la cultura gestionará con las instancias correspondientes la entrega de los recursos para el Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación. Los recursos de dicho Fondo serán depositados en una entidad de la banca pública.

Art. 85.- De la aprobación de los planes operativos de fomento.- El ente rector de la cultura aprobará los montos de las Líneas de Financiamiento establecidas en la ley de acuerdo al Plan Operativo de Fomento que cada entidad formule, conforme al procedimiento que se expida para el efecto. El ente rector de la cultura definirá la asignación y distribución de los recursos, atendiendo de manera parcial o total a los montos solicitados, en cumplimiento de la política cultural vigente y de la disponibilidad presupuestaria.

Art. 86.- Del financiamiento de la gestión del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación.- De los recursos del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación, un máximo del 10% será destinado para cubrir rubros operativos de la gestión del Fondo, tales como difusión de las bases y convocatorias, contratación de evaluadores y jurados, movilización de los mismos y realización de las entrevistas con los postulantes, entre otras.

Art. 87.- De la asignación de recursos a los beneficiarios.- La asignación de los recursos a los beneficiarios de los incentivos se realizará de acuerdo a las bases emitidas por las entidades administradoras del Fondo, conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 105 de la Ley.

Art. 88.- De la transferencia de los recursos del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación.- Una vez cumplido el procedimiento de selección de proyectos que recibirán incentivos del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación; el Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, u otra entidad administradora del Fondo, emitirá una orden de pago para que la entidad depositaria transfiera los recursos a los beneficiarios, para lo cual mediará solamente la normativa expedida por las instituciones administradoras del fondo.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformativa primera numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

TÍTULO VIII

DE LAS OTRAS HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS PARA EL FOMENTO DE LAS ARTES, LA CULTURA Y LA INNOVACIÓN

CAPÍTULO I

Art. 89.- De la Red de Espacios Escénicos.- La Red de Espacios Escénicos es un instrumento de fomento del uso y la optimización de la infraestructura, de los recursos y servicios culturales para contribuir a profesionalizar el sector, desarrollar la producción artística y ampliar el acceso de los ciudadanos a una programación de artes vivas y musicales diversa y de calidad.

El Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación realizará el plan de implementación de la red de espacios escénicos y se encargará del seguimiento y evaluación de la articulación entre las agrupaciones, asociaciones y demás colectivos artísticos y las entidades del Sistema Nacional de Cultura, que dispone de infraestructura de espacios escénicos, ésta articulación se hará a través de los instrumentos legales, correspondientes como convenios de uso, comodato y otros.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformativa primera numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

Art. 90.- Del proceso de integración de la Red. La Red está integrada por teatros, auditorios, conchas acústicas al aire libre, palcos escénicos, coliseos, salas de uso múltiple, entre otros espacios convencionales y no convencionales. El Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación será el articulador de la red y establecerá la normativa para que los espacios mencionados se integren.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformativa primera numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

Art. 91.- De la Red de Espacios Audiovisuales. La Red de Espacios Audiovisuales (REA) es un instrumento de fomento del uso y la optimización de la infraestructura, de los recursos y servicios culturales para desarrollar la producción cinematográfica y audiovisual mediante la ampliación del acceso de los ciudadanos a una programación de cine y creación audiovisual nacional, independiente, diversa y de calidad; así como la formación de públicos críticos.

El ICCA realizará el plan de implementación de la REE y se encargará del seguimiento y evaluación de la articulación entre las agrupaciones, asociaciones y demás colectivos audiovisuales y las entidades del Sistema Nacional de Cultura, que dispone de infraestructura de espacios audiovisuales, ésta articulación se hará a través de los instrumentos legales, correspondientes como convenios de uso, comodato y otros.

Art. 92.- Del proceso de integración de la REA- La REA estará integrada por cines, auditorios, salas de proyección, salas de uso múltiple, entre otros espacios convencionales y no convencionales, ya sean administrados por el Gobierno Nacional o los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial, universidades, comunidades y personas naturales o jurídicas que voluntariamente quieran integrarse. El ICCA será el articulador de la red y establecerá la normativa técnica para su funcionamiento.

CAPÍTULO II

Art. 93.- Del Programa Nacional de Formación de Públicos.- El Ministerio de Cultura y Patrimonio como parte del Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio desarrollará el Programa Nacional de Formación de Públicos para garantizar el ejercicio de los Derechos Culturales.

La implementación del Programa Nacional de Formación de Públicos trabajará especialmente con los establecimientos educativos del Ministerio de Educación, en donde se propenderá el acercamiento de las artes y los artistas a los estudiantes a través de los elencos nacionales, así como también la visita de estudiantes a las redes de museos, de bibliotecas, de espacios escénicos y de espacios audiovisuales, con el objetivo de formar públicos desde la niñez y adolescencia.

Las acciones y proyectos que se establezcan en el plan serán ejecutadas por el IFAIC, para lo cual se creará una línea exclusiva de financiamiento para la formación de públicos a nivel nacional.

Se dará especial importancia al festival de Artes Vivas de Loja, a realizarse anualmente.

Art. 94.- De la innovación social en cultura.- En concordancia con lo establecido en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, la innovación social es el proceso creativo y colaborativo que, en el ámbito de la cultura y las artes, genera impactos positivos al incidir en los procesos de creación, producción y consumo de las artes y la cultura. La innovación social contribuye a alcanzar los fines establecidos en la Ley Orgánica de Cultura a través del desarrollo de emprendimientos y el fortalecimiento de las industrias culturales y creativas.

Para impulsar el proceso de innovación social en cultura, el Ministerio de Cultura y Patrimonio se remitirá a la acreditación de los actores que realicen actividades de incubación de emprendimientos artísticos y culturales, aceleración y hábitat de empresas culturales y transferencia tecnológica emitida por la SENESCYT, que toma en cuenta una evaluación rigurosa de cumplimiento de requisitos, estándares y criterios de calidad.

La acreditación permite a dichos actores acceder a los incentivos para la innovación dispuestos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Art. 95.- Programa Nacional de Innovación en Cultura PNIC.- Este programa será formulado por el ente rector de la cultura y ejecutado a través del IFAIC en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y con el sector de la producción, el empleo y la competitividad.

La implementación de este programa se realizará a través de una línea de financiamiento exclusiva para la innovación en cultura, la cual será alimentada por la Pre asignación para la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, creada en el Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación. Para ello, el ente rector de la cultura realizará las gestiones pertinentes con el ente rector de la educación superior, ciencia y tecnología para la obtención de los fondos mencionados.

CAPÍTULO III DEL PLAN NACIONAL DE PROMOCIÓN DEL LIBRO Y LA LECTURA

Art. 96.- Del Plan Nacional de Promoción del Libro y la Lectura.- El ente rector de la cultura emitirá la política nacional del libro y la lectura, cuya principal herramienta será el Plan Nacional de Promoción del Libro y la Lectura. La instancia encargada de la coordinación de la ejecución del Plan será el Instituto de Fomento de las Artes, la Innovación y la Creatividad - IFAIC en coordinación con la Biblioteca Nacional, las entidades del RIEFACP y las demás instituciones afines del SNC.

Para el desarrollo y ejecución del Plan, el ente rector de la cultura definirá los objetivos, metas, estrategias y líneas de acción.

El Plan incluye mecanismos, herramientas, actividades y formas de comunicación que permitan incorporar a la ciudadanía en el campo del libro y la lectura; articula diversos tipos de expresiones lingüísticas: la palabra hablada, la palabra impresa, el lenguaje audiovisual y las actuales tecnologías de la información y del conocimiento; asimismo contempla la implementación de programas que promuevan la utilización de lenguas ancestrales.

Los titulares de los derechos pueden licenciar sus obras de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, por medio de licencias o mecanismos abiertos.

Art. 97.- Del Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividades.- El Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividades tendrá su sede en la ciudad de Quito y se encargará de la implementación de las políticas públicas que dicte el Ministerio de Cultura y Patrimonio. Dichas políticas estarán orientadas a fomentar la investigación, creación, producción, circulación, distribución, promoción, innovación, capacitación, gestión del conocimiento, en los ámbitos de las artes, la creatividad y la innovación en cultura, la memoria social y el patrimonio cultural; así como la generación y articulación de redes que impulsen las prácticas artísticas, culturales y creativas.

Nota: Artículo agregado por Disposición Reformatoria Primera numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 812, publicado en Registro Oficial Suplemento 350 de 11 de Julio del 2023 .

Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria del Decreto Ejecutivo No. 951, publicado en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de Noviembre del 2023 .

Art. 98.- De su directorio.- El directorio del Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividades estará integrado de la siguiente manera:

1. La máxima autoridad del Ministerio de Cultura y Patrimonio o su delegado, quien lo presidirá;
2. La máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, o su delegado; y
3. La máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su delegado;

El Director del Instituto actuará como secretario, con voz y sin voto.

En caso de ausencia de la máxima autoridad del Ministerio de Cultura y Patrimonio o su delegado, presidirá las sesiones del directorio la máxima autoridad de SENESCYT o su delegado.

Nota: Artículo agregado por Disposición Reformatoria Primera numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 812, publicado en Registro Oficial Suplemento 350 de 11 de Julio del 2023 .

Art. 99.- Atribuciones y deberes del directorio.- A más de los establecidos en la Ley, son deberes y atribuciones del directorio del Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividades:

- a) Aprobar las políticas, planificación y otros instrumentos presentados por el Director Ejecutivo;
- b) Adoptar sus decisiones con fundamento en los estudios e informes presentados por el Director Ejecutivo y el ente rector de la cultura;
- c) Requerir del Director Ejecutivo y de las unidades administrativas y de asesoría las aclaraciones, ampliaciones, nuevos estudios, informes y demás insumos necesarios para adoptar las resoluciones pertinentes;
- d) Obtener asesoría especializada eventual o permanente para la aprobación de planes, políticas a las que se refiere la Ley y este Reglamento, así como para evaluar y realizar el seguimiento de los mismos;
- e) Aprobar el presupuesto general del Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividades, hasta el segundo cuatrimestre del año anterior al del ejercicio fiscal, observando que se hayan cumplido las normas emitidas por el ente rector de las finanzas públicas y talento humano;
- f) Conocer y aprobar la planificación operativa y presupuestaria anual y/o plurianual;
- g) Definir los lineamientos generales para los concursos públicos de fomento y aprobar la distribución de los recursos para los mecanismos de fomento de las artes, la innovación en cultura y la creatividad;
- h) Conocer normativas, manuales, instructivos que faciliten las actividades del Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividades; así como los inherentes a las operaciones administrativas financieras;
- i) Conocer y aprobar el informe anual de gestión del Director Ejecutivo; y,

j) Otras que defina el ente rector de la cultura.

Nota: Artículo agregado por Disposición Reformatoria Primera numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 812, publicado en Registro Oficial Suplemento 350 de 11 de Julio del 2023 .

Art. 100.- Designación del Director Ejecutivo.- El ente rector de la cultura establecerá un procedimiento para la designación del Director Ejecutivo mediante concurso público. Dicho procedimiento deberá considerar al menos el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los postulantes:

- a) Título de tercer o cuarto nivel en áreas que defina la convocatoria y que tenga relación con los ámbitos vinculados a los objetivos y finalidades del Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividades; o,
- b) Experiencia mínima de 7 (sic) años en áreas inherentes al Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividades.

Una vez terminado el periodo de postulaciones, el Directorio seleccionará una terna con los tres aspirantes mejor puntuados, y remitirá los tres perfiles, sin los puntajes, a la máxima autoridad del Ministerio de Cultura y Patrimonio, quien designará al Director Ejecutivo del Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividades para un período de cuatro años.

Nota: Artículo agregado por Disposición Reformatoria Primera numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 812, publicado en Registro Oficial Suplemento 350 de 11 de Julio del 2023 .

CAPÍTULO IV

Del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación

Nota: Denominación de capítulo reformado por Disposición reformativa primera numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

Art. 97.-Nota: Artículo derogado por Disposición reformativa primera numeral 2 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

Art. 98.-Nota: Artículo derogado por Disposición reformativa primera numeral 2 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

Art. 99.-Nota: Artículo derogado por Disposición reformativa primera numeral 2 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

Art. 100.-Nota: Artículo derogado por Disposición reformativa primera numeral 2 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

CAPÍTULO V

DEL INSTITUTO DE CINE Y CREACIÓN AUDIOVISUAL

Art. 101.- De la conformación de su Directorio.- El Directorio del Instituto de Cine y Creación Audiovisual estará integrado de la siguiente manera:

1. La máxima autoridad del Ministerio de Cultura y Patrimonio o su delegado, quien lo presidirá;
2. La máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su delegado; y
3. La máxima autoridad del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, o su delegado.

El Director del Instituto actuará como secretario, con voz y sin voto.

En caso de ausencia de la máxima autoridad del Ministerio de Cultura y Patrimonio o su delegado, presidirá las sesiones del directorio la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su delegado.

Nota: Denominación de Capítulo y artículo reformados por Disposición Reformatoria Primera numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

Nota: Denominación de Capítulo y artículo sustituidos por Disposición Reformatoria Primera numerales 2 y 3 de Decreto Ejecutivo No. 812, publicado en Registro Oficial Suplemento 350 de 11 de Julio del 2023 .

Art. 102.- Del funcionamiento del Directorio.- El Directorio se reunirá en sesión ordinaria al menos tres veces al año, y en sesiones extraordinarias tantas veces como sea convocado por su presidente o por dos de sus miembros.

Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Primera numeral 4 de Decreto Ejecutivo No. 812, publicado en Registro Oficial Suplemento 350 de 11 de Julio del 2023 .

Art. 103.- De las atribuciones y deberes del Directorio del Instituto de Cine y Creación Audiovisual:

- a) Definir los objetivos y políticas del Instituto de Cine y Creación Audiovisual de acuerdo a las directrices del ente rector;
- b) Adoptar sus decisiones fundamentándose en criterios, análisis e insumos técnicos presentados por el Director Ejecutivo;
- c) Aprobar hasta el 31 de diciembre de cada año el Plan Estratégico Institucional del año subsiguiente y la planificación anual y plurianual de la política pública;

- d) Aprobar el reglamento para la administración de la Línea de Financiamiento de la Creación Cinematográfica y Audiovisual del Fondo de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad; de acuerdo a las directrices del ente rector;
- e) Aprobar el informe de rendición de cuentas del director ejecutivo correspondiente a cada año de gestión;
- f) Aprobar el reglamento de conformación y funcionamiento de la Comisión Fílmica Ecuatoriana presentado por el director ejecutivo;
- g) Velar por la articulación y cumplimiento de las políticas y acciones estratégicas consideradas por el Instituto de Cine y Creación Audiovisual, por parte de las instituciones y sectores representados en el directorio; y,
- h) Articular con las entidades del Sistema Nacional de Cultura las políticas y acciones encaminadas a la conservación del patrimonio fílmico y audiovisual, acorde a sus características técnicas.

Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Primera numeral 3 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Primera numeral 5 de Decreto Ejecutivo No. 812, publicado en Registro Oficial Suplemento 350 de 11 de Julio del 2023 .

Art. 104.- De la designación del Director Ejecutivo.- El ente rector de la cultura establecerá un procedimiento para la designación del Director Ejecutivo mediante concurso público. Dicho procedimiento deberá considerar al menos el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los postulantes:

- a) Título de tercer nivel en áreas que defina la convocatoria y que tenga relación con los ámbitos vinculados a los objetivos y finalidades del Instituto de Cine y Creación Audiovisual; o,
- b) Experiencia mínima de 7 años en áreas relacionadas con la creación, gestión o producción cinematográfica o audiovisual.

El Directorio llevará a cabo el concurso público conforme el procedimiento establecido por el ente rector de la cultura, y designará al Director Ejecutivo del Instituto de Cine y Creación Audiovisual, para un período de cuatro años.

Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria Primera numerales 1 y 4 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Primera numeral 6 de Decreto Ejecutivo No. 812, publicado en Registro Oficial Suplemento 350 de 11 de Julio del 2023 .

Art. 105.- De la Comisión Fílmica Ecuatoriana.- La Comisión Fílmica Ecuatoriana es una instancia de promoción de la producción cinematográfica y de la creación audiovisual, presidida por el ente rector de la cultura, en articulación con entidades públicas y privadas relacionadas con los ámbitos productivo, turístico y de comercio exterior, así como con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, y toda otra instancia relacionada con el desarrollo del audiovisual.

Son fines de la Comisión Fílmica Ecuatoriana, las siguientes:

- a) Desarrollar las capacidades del sector audiovisual ecuatoriano como proveedor y exportador de servicios.
- b) Promover el territorio del Ecuador como destino para la producción cinematográfica y audiovisual internacional;
- c) Estimular la coproducción y promover la vinculación del sector cinematográfico y audiovisual nacional con la producción internacional;
- d) Facilitar la producción cinematográfica y audiovisual nacional; mediante su promoción y difusión internacional;
- e) Entre otras que establezcan los integrantes de la Comisión.

Art. 106.- Del directorio de la Comisión Fílmica Ecuatoriana.- La Comisión Fílmica Ecuatoriana, tendrá un directorio conformado por:

1. El Ministro de Cultura y Patrimonio o su delegado, quien la preside, y tiene voto dirimente.
2. El Ministro de Turismo o su delegado.
3. El Director Ejecutivo de Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras o su delegado.
4. El Presidente de la Asociación de Municipalidades AME o su delegado.
5. El Representante de los productores cinematográficos y audiovisuales del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación.
6. El Representante de los directores de cine y creación audiovisual del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación

En el caso de ausencia o excusa a las reuniones de la Comisión Fílmica Ecuatoriana, quien deberá presidir la sesión será el Ministro de Turismo o su delegado.

El Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, será el encargado de coordinar las actividades que desarrollará la Comisión Fílmica Ecuatoriana, así como operativizar lo dispuesto por los miembros de la Comisión.

El Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación deberá desarrollar la normativa interna correspondiente con el objetivo de aplicar lo dispuesto por la Comisión.

Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria Primera numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

Art. 107.- Del presupuesto de la Comisión Fílmica Ecuatoriana.- Las instituciones públicas que integran la Comisión Fílmica Ecuatoriana deberán destinar recursos para el trabajo técnico-operativo correspondiente. Dichos presupuestos deberán ser

destinados únicamente a la operatividad de lo resuelto por la comisión, así como los gastos operativos propios de las actividades de la Comisión Fílmica del Ecuador.

Art. 108.- De la promoción de la diversidad cultural y la interculturalidad en el ámbito del cine y la creación audiovisual. El Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación desarrollará la Política Nacional de Desarrollo del Cine y la Creación Audiovisual, normativa interna e instrumentos técnicos para la producción, promoción y difusión de la diversidad cultural y el ejercicio de la interculturalidad en el ámbito de la cinematografía y la creación audiovisual.

Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria Primera numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

Art. 109.- De la Declaración de Interés para la Diversidad y Calidad de la Programación Cinematográfica. Esta declaración responderá a criterios técnicos emitidos por el Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación y fomentará el uso de las obras que obtengan esta Declaración en espacios educativos y pedagógicos, incluyendo los programas de formación de públicos críticos y aquellos que se desarrollen en el marco del Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio.

El Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación establecerá incentivos para que los circuitos de exhibición cinematográfica y audiovisual, de cualquier naturaleza, difundan las obras que hayan obtenido esta Declaración.

Las obras que obtengan esta Declaración recibirán el tratamiento preferencial y los beneficios que pueda gestionar el Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación con las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Cultura, subvenciones y exoneraciones que se establezcan en la Política Nacional de Desarrollo del Cine y la Creación Audiovisual, así como facilidades para su exhibición y difusión a través de la Red de Espacios Audiovisuales.

Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria Primera numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

Art. 110.- Del control técnico de la circulación de los contenidos cinematográficos y audiovisuales.- El Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación implementará el proceso de control técnico de la circulación de los contenidos cinematográficos y audiovisuales, con el fin de promover el acceso de la ciudadanía a las expresiones de la diversidad cultural en todos los soportes y plataformas.

Con el fin de evitar las prácticas de abuso del poder del mercado, el Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación coordinará con las entidades públicas competentes la emisión de normativas que permitan el control de prácticas monopólicas, procurando de esta manera la circulación equilibrada de los contenidos.

La regulación y control de las actividades de exhibición cinematográfica y audiovisual apunta a la promoción la diversidad cultural, la formación de públicos críticos, el fortalecimiento del cine y la creación audiovisual nacionales e independientes y el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual nacional.

El Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación emitirá las certificaciones de origen nacional y nacional independiente, así como la certificación para la exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales por grupos de edad, para lo cual elaborará el instructivo correspondiente, atendiendo la protección de la niñez y la adolescencia.

Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria Primera numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

Art. 111.- Del Sistema de Información del Sector Cinematográfico y Audiovisual.- El Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación creará y gestionará el Sistema de Información del Sector Cinematográfico y Audiovisual, con el fin de dar seguimiento al cumplimiento de la Política Nacional de Cine y Audiovisual y levantar datos del sector que permitan el diseño e implementación de políticas públicas.

El Sistema de Información del Sector Cinematográfico y Audiovisual deberá alimentar al Sistema Integral de Información Cultural, debiendo para ello ser compatible con el Sistema Integral de Información Cultural y manejar datos parametrizables.

El Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación creará y gestionará, como parte del Sistema de Información del Sector Cinematográfico y Audiovisual, el Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual, para lo cual deberá articularse con el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales. Los catálogos, portafolios y directorios que genere este Registro se actualizarán constantemente y serán insumos para el trabajo del propio. El Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, del Ministerio de Cultura y Patrimonio, del Sistema Nacional de Cultura, de la Red de Espacios Audiovisuales, del Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio, del Plan de Formación de Públicos, de la Comisión Fílmica Ecuatoriana y de cualquier otra herramienta de fomento y promoción de la cinematografía, la creación audiovisual y las industrias culturales y creativas.

Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria Primera numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

Art. 112.- De la capacitación de los realizadores del cine y la creación audiovisual.- El Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación identificará las necesidades de capacitación de los realizadores, productores, técnicos y demás trabajadores del cine y la creación audiovisual, a fin de que sean atendidas por el ente rector de la cultura en el marco del Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio.

Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria Primera numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

Art. 113.- De la investigación, salvaguarda y conservación del patrimonio cinematográfico y audiovisual.- Con el fin de promover la investigación, salvaguarda y conservación del patrimonio cinematográfico y audiovisual ecuatoriano, el Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación coordinará con las instancias y entidades públicas competentes la emisión de normativa o instrumentos legales pertinentes, así como el diseño e implementación de planes, programas y proyectos.

Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria Primera numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

TÍTULO IX ENTIDADES DE ARTES VIVAS, MUSICALES Y SONORAS

CAPÍTULO I DE LAS ENTIDADES

Art. 114.- Creación de Entidades Nacionales de Artes Vivas, Musicales y Sonoras.- Con la finalidad de dinamizar la vida cultural de las comunidades, el ente rector de la cultura podrá crear entidades nacionales de Artes Vivas, Musicales y Sonoras mediante la normativa que emita para el efecto.

Art. 115.- Del Régimen Laboral de las entidades nacionales de Artes Vivas, Musicales y Sonoras.- El ente rector del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y Patrimonio, establecerá para los integrantes de los elencos un régimen laboral específico que respondan a sus condiciones específicas.

Art. 116.- De los procesos de selección y evaluación.- Los integrantes serán seleccionados para su vinculación a los elencos a través de una audición obligatoria y específica para el perfil laboral al que apliquen. La Comisión designada por el Comité Directivo, será la encargada de realizar la audición para la vinculación y la evaluación semestral correspondiente.

El ente rector del Trabajo en coordinación con el ente rector de la Cultura, deberá establecer la norma técnica que se adapte al proceso de ingreso y evaluación a través de audiciones.

CAPÍTULO II DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA

Art. 117.- Definición.- La Compañía Nacional de Danza es la entidad dancística profesional de naturaleza pública que impulsa los procesos de creación, producción, promoción y desarrollo de la danza y sus distintos lenguajes en el ámbito nacional e internacional.

Art. 118.- Finalidad. La Compañía Nacional de Danza tiene por finalidad el desarrollo artístico y cultural de los hacedores de la danza, mediante la creación de estrategias para la generación y sensibilización de nuevos y diversos públicos, con la perspectiva de innovación, excelencia artística y creatividad en el campo de las artes dancísticas.

Art. 119.- Ámbito.- La Compañía Nacional de Danza es una Entidad Operativa Desconcentrada adscrita al Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, que tiene su sede principal en la ciudad de Quito, siendo su ámbito natural de actuación todo el territorio ecuatoriano. La Compañía Nacional de Danza podrá contar con subsedes desconcentradas, según la normativa que se emita para el efecto.

Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria Primera numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

Art. 120.- Director Titular.- Es la persona responsable del aspecto artístico de la Compañía Nacional de Danza. Su función es diseñar, gestionar y coordinar la planificación y ejecución de los lineamientos artísticos y de las actividades de la agenda institucional, con permanente búsqueda creativa para el desarrollo artístico y la innovación en el campo de la danza.

Art. 121.- Atribuciones y responsabilidades del Director Titular:

- Ejercer la representación artística de la Compañía Nacional de Danza, dentro y fuera de la institución y velar por el cumplimiento del plan anual de actividades
- Diseñar y formular el plan artístico anual de los elencos y de las áreas de producción, gestión y formación de públicos, y mediateca, con los responsables de cada unidad, delineando el enfoque y las estrategias artísticas;
- Proponer actividades de actualización y perfeccionamiento de los elencos, buscando de innovación artística, y planificar la circulación de obras y participación en eventos artísticos a nivel nacional e internacional;
- Proponer y gestionar convenios con las entidades del Sistema Nacional de Cultura y entidades artísticas públicas y privadas, nacionales e internacionales para la ejecución de actividades, residencias, intercambios y presentaciones en conjunto con la Dirección Ejecutiva;
- Coordinar las actividades de la Compañía Nacional de Danza y supervisar la planificación y desarrollo de actividades de los elencos y de cada una de las unidades a fin de cumplir los objetivos institucionales; y,
- Las demás que establezca la normativa correspondiente.

Art. 122.- Director ejecutivo.- Es la persona encargada de la operación administrativa de la Compañía Nacional de Danza,

su representante legal, judicial y extrajudicial. Su función es administrar los recursos económicos, financieros, materiales y el desarrollo del talento humano institucional.

Art. 123.- Atribuciones y Responsabilidades del Director Ejecutivo:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Compañía Nacional de Danza;
- b) Ejecutar la política pública emitida por el ente rector, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República y otras disposiciones legales y reglamentarias en materia de arte y cultura;
- c) Elaborar el presupuesto para la ejecución del plan artístico anual de la entidad y presentar al Director Titular, al Comité Directivo y al IFAIC los informes económicos y de actividades que le sean requerido;
- d) Planificar, dirigir, supervisar y evaluar las diversas actividades de las unidades administrativas y técnicas de la Compañía Nacional de Danza, en cumplimiento de lo dispuesto por el Director Titular y el Comité Directivo de la Compañía Nacional de Danza;
- e) Administrar la Compañía Nacional de Danza, velando por el cumplimiento de los objetivos estratégicos a través de la aplicación y seguimiento de las políticas, planes, proyectos y presupuestos en ejecución; y,
- f) Las demás que disponga la normativa correspondiente.

Art. 124.- Elencos dancísticos.- Es el grupo de profesionales que las integran, y son: Directores de elenco, Bailarines creadores nivel 1, 2 y 3, Entrenador-ensayador, Coordinador artístico de elenco, Músico acompañante, Especialista en danza y Aspirantes a Bailarín creador quienes participan como pasantes.

Serán seleccionados de acuerdo al manual de perfiles desarrollado por el ente rector de la Cultura. Las obligaciones serán establecidas en la norma técnica que se dicte para el efecto.

CAPÍTULO III DE LA RED DE ORQUESTAS

Art. 125.- Definición.- La Red de Orquestas es un instrumento de fomento de la práctica instrumental colectiva, impulsado por el Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación e integrado por las orquestas sinfónicas, orquestas y bandas infanto-juveniles, bandas académicas y populares, formaciones corales profesionales, demás ensambles públicos que se establezcan y los ensambles privados que voluntariamente quieran pertenecer a la misma.

Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria Primera numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

CAPÍTULO IV DE LAS ORQUESTAS SINFÓNICAS

Art. 126.- Definición.- Las Orquestas Sinfónicas, como organismos musicales profesionales, son Entidades Nacionales de Artes Musicales y Sonoras cuya misión es la democratización del acceso a la música sinfónica, escénica y de cámara, tanto nacional como universal, a través de la creación, investigación, difusión, y ejecución de eventos culturales; para la formación de públicos en la cultura de la escucha, apreciación y crítica de las músicas, incentivando un mayor acercamiento y disfrute de la comunidad.

Art. 127.- Del Comité Directivo.- Es el organismo encargado de ejecutar políticas emitidas por el ente rector y conoce la agenda de eventos de la entidad. Será conformado con representantes de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa emitida por el ente rector.

Art. 128.- Del Director Titular.- Es la persona responsable del aspecto artístico en cada una de las Orquestas Sinfónicas. Será designado según establece la ley y la normativa que emita el ente rector.

Sus funciones son planificar, dirigir, supervisar y ejecutar la programación de la agenda musical anual garantizando calidad artística en la ejecución; y fomentar la capacidad de investigación y creatividad musical.

Art. 129.- De las atribuciones y responsabilidades del Director Titular.-

- a) Ejercer la representación artística de la Orquesta Sinfónica y velar por el cumplimiento anual de las actividades a su cargo.
- b) Elaborar el calendario artístico de la orquesta.
- c) Planificar, dirigir, supervisar y ejecutar las actividades técnico-musicales, académicas y de capacitación de la orquesta sinfónica;
- d) Preparar y dirigir los conciertos asignados, de acuerdo al calendario aprobado;
- e) Expandir el ámbito de acción del repertorio musical con nuevas obras, estrenos, formatos novedosos, nuevas composiciones sinfónicas de compositores nacionales y extranjeros, arreglos y orquestaciones de música ya existente;
- f) Definir la presencia de directores, solistas, y docentes invitados;
- g) Delegar las actividades que considere necesarias al director Asistente Musical, cuando el caso lo requiera;
- h) Presidir las comisiones de evaluación de rendimiento e ingreso de los músicos;
- i) Presentar un plan referente al mantenimiento instrumental y de accesorios, así como su potencial reemplazo para su inclusión en el POA institucional.
- j) Presentar un plan de adquisición de partituras nuevas para, con los debidos derechos de ejecución.
- k) Proponer y gestionar convenios con las entidades del Sistema Nacional de Cultura y entidades artísticas públicas y privadas, nacionales e internacionales para la ejecución de actividades, residencias, intercambios y presentaciones en

conjunto con la Dirección Ejecutiva;
l) Otras que defina el ente rector.

Art. 130.- Del Director Ejecutivo.- Es la persona encargada de la operación administrativa de la orquesta y su representante legal, judicial y extrajudicial. Será designado según establece la ley y la normativa correspondiente.

Art. 131.- De las atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo.-

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la orquesta.
- b) Planificar, dirigir, supervisar y evaluar las diversas actividades de las unidades administrativas de la orquesta, a fin de garantizar el cabal cumplimiento de sus obligaciones;
- c) Legalizar los nombramientos, contratos ocasionales, profesionales y otros, previo informe de las áreas pertinentes;
- d) Velar por la correcta utilización de los recursos económicos de la orquesta, así como de gestionarlos para la ejecución de proyectos de acuerdo a la planificación anual;
- e) Autorizar licencias, vacaciones y otros movimientos de personal en base a los informes técnicos emitidos por las áreas pertinentes;
- f) Supervisar las actividades financieras de la institución y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia;
- g) Suscribir los contratos y comunicaciones que por la naturaleza de su función le corresponden, así como autorizar los gastos e inversiones de la orquesta, dentro de los montos establecidos por la ley;
- h) Gestionar ante personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, la colaboración interinstitucional para el cumplimiento de la misión y objetivos institucionales;
- i) Coordinar con el Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación las actividades necesarias para la gestión de la orquesta;
- j) Presentar para la aprobación del comité, los presupuestos anuales y plurianuales, requeridos para el funcionamiento de la Institución.
- k) Elaboración de informes de avance de ejecución de agenda y actividades extras no programadas.
- l) Las demás que establezca el ente rector.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformativa primera numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

Art. 132.- Del cuerpo musical o personal artístico de las Orquestas Sinfónicas.- Es el grupo de profesionales músicos que las integran, y son: Concertino, Instrumentistas principales, Instrumentistas Asistentes de principal e Instrumentistas de Fila.

Serán seleccionados de acuerdo al manual de perfiles desarrollado por el ente rector de la Cultura. Las obligaciones serán establecidas en la norma técnica que se dicte para el efecto.

CAPÍTULO V

De la Red de Orquestas y Bandas Infanto-Juveniles

Art. 133.- De las facultades y obligaciones de las orquestas y bandas infanto-juveniles.- Son las siguientes:

- a) Favorecer el desarrollo de las capacidades creativas y artísticas musicales, con acceso a los bienes culturales.
- b) Estimular el aprendizaje y la práctica musical colectiva e individual, acorde con la identidad cultural propia del lugar y el vínculo de la orquesta con las distintas expresiones artístico-culturales locales.
- c) Promover y generar espacios para las orquestas y bandas infanto-juveniles en lo local articulando con los Gobiernos autónomos descentralizados y de régimen especial municipales, con el apoyo de los sectores público y privado y social que permita generar oportunidades a la niñez y la juventud ecuatoriana para un desarrollo de la cultura musical.
- d) Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia de conformidad con la normativa específica que expida el ente de la cultura.

CAPÍTULO VI

DE LAS BANDAS ACADÉMICAS Y POPULARES

Art. 134.- De sus ámbitos.- Se establece dos ámbitos:

- a) Bandas académicas o bandas estudiantiles de música dentro de instituciones culturales, gobiernos autónomos descentralizados y de régimen especial, municipios e instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación;
- b) Bandas populares.

Art. 135.- De sus finalidades.- Son las siguientes:

- a) Bandas académicas o bandas de música estudiantiles.- El MCYP coordinará con el ente rector de la Educación la promoción de las bandas académicas o bandas estudiantiles de música, mismas que deberá tener un enfoque de integración artístico cultural, con un repertorio universal, priorizando piezas musicales nacionales y regionales.
- b) Bandas populares o bandas de pueblo.- Los diferentes Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, dentro de la responsabilidad del patrimonio cultural inmaterial promoverán espacios para el desarrollo y difusión de la música popular ecuatoriana, principalmente orientada a la música de bandas de pueblo; además se podrá incluir música latinoamericana y universal como parte de la formación musical mediante la ejecución de proyectos innovadores e

incluyentes a fin de que las comunidades locales conozcan, fortalezcan y diversifiquen el acceso a los bienes culturales.

CAPÍTULO VII DE LAS FORMACIONES CORALES PROFESIONALES

Art. 136.- De la conformación de las formaciones corales.- Estarán integradas por solistas, profesores de música y directores de coros formados en los institutos de música debidamente reconocidos por el ente rector de la Educación Superior.

Art. 137.- De las finalidades de las formaciones corales.- Se establecen las siguientes:

- a) Preparación e interpretación de música coral de cualquier época y de autores nacionales y extranjeros.
- b) Coordinación y articulación con la Entidad Nacional de Artes Vivas Musicales y Sonoras para la respectiva incorporación en la Agenda Nacional Cultural anual de actuaciones y conciertos.
- c) Participación de las formaciones corales profesionales en cualquier evento fuera de la programación aprobada en la Agenda Nacional Cultural previo acuerdo con cada agrupación.
- d) Colaboración con las Orquestas Sinfónicas del país para la difusión de las obras musicales nacionales y universales, como una permanente actividad didáctica para la formación de nuevos públicos.

CAPÍTULO VIII DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA BENJAMÍN CARRIÓN

Art. 138.- De la autonomía responsable.- Entiéndase por autonomía responsable la capacidad de ejercer las competencias institucionales mediante planes, proyectos y programas definidos por sus propias instancias de dirección, en el marco de la política cultural emitida por el ente rector de la cultura. Dicha política pública establecerá los lineamientos con los que la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Camón, como parte del Sistema Nacional de Cultura, desarrollará su gestión en el respeto irrestricto de la libertad creativa, el acceso de la ciudadanía a una programación cultural diversa y de calidad y el uso eficiente e incluyente de sus espacios e infraestructura.

La ejecución presupuestaria de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión responde a los procedimientos de rendición de cuentas, evaluación, regulación, control y sanción establecidos en la legislación vigente.

Art. 139.- Requisitos para la elección del Presidente de la Sede Nacional.- Son los siguientes:

- a) Ser ecuatoriano mayor de edad.
- b) Ser miembro de una de las Asambleas Provinciales y acreditar por lo menos dos años de pertenencia.
- c) Tener título de tercer o cuarto nivel.
- d) Tener experiencia mínima de 7 años que tenga relación con los ámbitos vinculados en áreas inherentes a las artes y la cultura, el patrimonio cultural o la memoria social.
- e) No estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, ni hallarse llamado ajuicio penal, y;
- f) No haber sido cesado en ningún cargo público.

La Junta Plenaria determinará a través de la normativa que se dicte para el efecto el proceso para el proceso de elección del presidente de la sede nacional, que se hará por elección universal, directa y secreta.

Art. 140.- De la asignación y distribución de los recursos de la Casa de la Cultura Ecuatoriana.- Para la asignación y distribución de los recursos de la Casa de la Cultura Ecuatoriana se tomará en cuenta la siguiente reglamentación:

1. Del Ámbito.- El presente Reglamento regula el mecanismo de asignación de recursos para la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, con la finalidad de que todos los núcleos provinciales reciban los recursos respectivos bajo los principios de justicia, equidad y corrección de asimetrías.
2. Del mecanismo de asignación.- El mecanismo de asignación de recursos a los núcleos provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, será de manera equitativa a nivel nacional en función de la aplicación de la fórmula de distribución de recursos establecida en el presente instrumento.
3. De las variables y la ponderación de la fórmula.- Las variables y la ponderación a considerar dentro de la fórmula toman como base las variables señaladas en la Ley Orgánica de Cultura:

a) Asignación básica (30%): Corresponde a la variable de infraestructura e interculturalidad, cuyo criterio es una asignación equitativa a todos los núcleos por igual. Se obtendrá el 30% de la asignación total y ese valor se lo dividirá entre las 24 provincias.

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 8 de 06 de junio de 2017, página 28.

Asignación según la población (30%): Corresponde a la variable de Importancia demográfica de la provincia cuyo criterio es una asignación de acuerdo al número de habitantes de cada provincia. Se obtendrá el 30% de la asignación total, y ese valor se lo dividirá entre el total de la población proyectada para el año fiscal y se lo multiplicará por la población de cada provincia.

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 8 de 06 de junio de 2017, página 28.

b) Asignación por participación en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (15%): Corresponde a la variable de Calidad de la gestión, la que comprenderá, entre otras, acceso, cuyo criterio es promover la inclusión de la mayor cantidad

de artistas y gestores culturales por provincia. Se obtendrá el 15% de la asignación total y posteriormente se calculará la relación entre el número de artistas y gestores culturales registrados en cada provincia y el total nacional.

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 8 de 06 de junio de 2017, página 28.

c) Asignación por Autogestión (10%): Corresponde a las variables de eficiencia administrativa e infraestructura, cuyo criterio es incentivar la ejecución de actividades que generen ingresos para la institución y a la mejora y mantenimiento de su infraestructura. Se obtendrá el 10% de la asignación total, y se multiplicará por el valor de los recursos recaudados por cada núcleo provincial en el período fiscal anterior dividido entre el total de los recursos recaudados a nivel nacional en el mismo período.

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 8 de 06 de junio de 2017, página 28.

d) Asignación según tipo de funcionarios (15%): Corresponde a la variable de eficiencia administrativa, cuyo criterio es garantizar que, de acuerdo a la normativa emitida por el ente rector del trabajo, no exista más de un 30% de personal de apoyo en la institución. Se asignará un puntaje del 0 al 5 a cada provincia, de acuerdo a la siguiente tabla:

Porcentaje de personal administrativo (rango) Puntaje

Hasta el 30% 5
Mayor a 30% hasta el 50% 3
Mayor a 50% hasta el 70% 1
Mayor a 70% 0

Así, el puntaje obtenido por cada núcleo provincial será dividido entre la sumatoria total de los puntajes de cada provincia. Finalmente, este resultado se multiplicará por el 15% de la asignación del año fiscal anterior.

Nota: Para leer Fórmulas, ver Registro Oficial Suplemento 8 de 06 de junio de 2017, página 28.

4.- Casos no previstos. En los casos de aplicación de la fórmula de distribución de recursos que no se encuentren previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el ente rector en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Cultura.

5.- Costos de la Sede Nacional.- Los costos que se generen en la Sede Nacional y de la Junta Plenaria serán asumidos en partes iguales por los 24 núcleos provinciales.

6.- Transición.-

a) Con la finalidad de obtener el valor de la asignación correspondiente al núcleo Pichincha, para el año fiscal 2017 se tomará como referencia de cálculo el valor asignado a la ex matriz de la Casa de la Cultura Ecuatoriana durante el año fiscal del 2016.

b) Con la finalidad de que los núcleos provinciales se ajusten de manera gradual al nuevo mecanismo de asignación de recursos, la fórmula de distribución de recursos será aplicada en un período de 3 años, de acuerdo al siguiente criterio:

1. Para la asignación de recursos del año 2017, los núcleos provinciales recibirán dos tercios de la asignación anual actual (66,7%) más un tercio de la asignación anual (33,3%) conforme el artículo 3 del presente Reglamento;

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 8 de 06 de junio de 2017, página 29.

2. Para la asignación de recursos del año 2018, los núcleos provinciales recibirán un tercio de la asignación anual actual (33,3%) más dos tercios de la asignación anual (66,7%) conforme los artículos 3 y 4 del presente Reglamento;

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 8 de 06 de junio de 2017, página 29.

3. Para la asignación de recursos del año 2019, los núcleos provinciales recibirán la asignación anual conforme los artículos 3 y 4 del presente Reglamento

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 8 de 06 de junio de 2017, página 29.

Art. 141.- De la evaluación de los Núcleos de la CCE.- El Ministerio de Cultura y Patrimonio establecerá los criterios de evaluación de los núcleos provinciales de la Casa de la Cultura, para garantizar el fiel cumplimiento de sus deberes y atribuciones así como el correcto uso de los fondos públicos que dichos núcleos reciban. En caso de que alguno de los Núcleos no utilice los fondos para lo cual le fueron destinados o no cumpla con los objetivos establecidos en la Ley y el Reglamento, el ente rector de la cultura y el patrimonio podrá convocar a junta plenaria en donde se establecerán los correctivos del caso y así garantizar el correcto funcionamiento del núcleo en cuestión.

TÍTULO X DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I NORMAS COMUNES Y SUPLETORIAS

Art. 142.- De las faltas administrativas.- Cualquier persona podrá, individual o colectivamente, denunciar la comisión de hechos que se inscriban en las conductas determinadas en esta Ley ante los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, metropolitanos y de Régimen Especial o subsidiariamente en las oficinas del ente rector de la Cultura.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial competentes, deberán conocer la denuncia o queja, investigar y sancionar sobre algún hecho que constituya una falta administrativa de acuerdo a sus ordenanzas y en arreglo a la Ley.

Art. 143.- Del incumplimiento de distribuidores y exhibidores cinematográficos.- Cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones de los distribuidores y exhibidores cinematográficos establecidas en la Ley Orgánica de Cultura, conocerá y resolverá el Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación.

Nota: Artículo reformado por Disposición reformativa numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 22 de Mayo del 2020 .

Art. 144.- De la arrogación de la titularidad del patrimonio cultural inmaterial.- A más de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Cultura y en virtud de lo que dispone los artículos 82 y 170 numeral 1, literal b), se tendrá en cuenta la siguiente:

Cuando personas naturales o jurídicas, entidad gubernamental o no gubernamental con o sin fines de lucro, nacional o extranjera, se arroguen la titularidad del patrimonio cultural inmaterial, afectando los derechos fundamentales, colectivos y culturales, serán sancionados con el máximo de la multa establecida, sin perjuicio de responder por los daños y perjuicios que esta actitud ocasione.

Al tratarse de éste tipo de faltas, deberá denunciarse al ente rector de la Cultura, para su conocimiento y resolución, de manera directa o a través de las entidades del Sistema Nacional de Cultura, quienes deberán remitir de manera inmediata al ente rector de la Cultura.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial competentes en el territorio, adoptarán las medidas de salvaguarda.

Art. 145.- El ente rector de la Cultura conocerá y sancionará las infracciones que dispuestas en la Ley Orgánica de Cultura, que no hayan sido avocadas previamente por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial competentes, su resolución podrá impugnarse conforme a los recursos legales constantes en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 146.- El producto de las multas se depositará en el Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación, destinado a los incentivos de protección, conservación y uso social del patrimonio cultural nacional.

Art. 147.- El ente rector de la Cultura deberá establecer el procedimiento coactivo específico para el ámbito del patrimonio.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todas las delegaciones de la competencia de gestión de sitios arqueológicos o paleontológicos realizados antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Cultura y el presente Reglamento se mantendrán de conformidad a lo establecido en la Disposición General Primera del Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, así como se conservará la gestión directa de instituciones públicas, académicas públicas o privadas, Gobiernos Autónomos Descentralizados y comunidades que históricamente los han administrado.

SEGUNDA.- Los actuales integrantes del Conjunto Nacional de Danza, de las Orquestas Sinfónicas y en general de los elencos nacionales, pasarán por un proceso de evaluación artística para ser reubicados según los nuevos perfiles de puesto establecidos, tomando en cuenta el portafolio artístico, experiencia, desempeño y otros aspectos, según la normativa que se expida para el efecto.

TERCERA.- El ente rector del Trabajo, incluirá como método de evaluación la audición, para los funcionarios públicos de los elencos nacionales de Artes Vivas, Musicales y Sonoras. Así mismo para el ingreso a dichos elencos se tomará como calificación principal dicho método, tomando en cuenta la amplitud, rigurosidad y determinación del cargo a ocupar.

CUARTA.- Los funcionarios públicos de los elencos nacionales de Artes Vivas, Musicales a partir de la expedición de la normativa técnica dictada por el ente rector del Trabajo, en coordinación con el ente rector de la Cultura, sobre el proceso de evaluación por el método de audición, deberán someterse anualmente a una evaluación técnica y artística. Dicho proceso permitirá evaluar a los funcionarios que integran los elencos, y de ser el caso, su salida de la función pública. Para el efecto, los funcionarios públicos de los elencos no tendrán nombramiento definitivo sino contratos trienales con opción a renovación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de hasta 180 días de aprobado el presente Reglamento el INPC deberá adaptar el Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, para asegurar que las categorías de bienes de interés patrimonial y de inventario sean visualizadas y gestionadas de conformidad con la Ley y el Reglamento; así como depurar la base de datos existentes. Una vez transcurrido el plazo todos los registros que no hayan sido incorporados al inventario serán dados de baja del sistema.

SEGUNDA.- Las partidas y el personal de nombramiento del ex Consejo Nacional de Cultura pasará a formar parte del Ministerio de Cultura y Patrimonio hasta que el Instituto de las Artes, la Innovación y la Cultura (IFAIC) haya sido creado en su totalidad y pueda asimilar a dicho personal.

TERCERA.- El ente rector del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y Patrimonio, deberá en un plazo no mayor a 180 días, dictar la normativa correspondiente para ajustar las modalidades de evaluación por audición, para ingreso y salida de la función pública de los funcionarios y servidores públicos de los elencos nacionales de Artes Vivas, Musicales y Sonoras.

CUARTA.- Para los integrantes de los elencos nacionales de Artes Vivas, Musicales y Sonoras que no posean el título establecido en los perfiles laborales de la institución, se establecerá un plazo de 5 años para la obtención de la certificación y/o titulación correspondiente. Durante dichos años, para determinar el perfil laboral correspondiente, se usará la tabla de evaluación de portafolio artístico establecido por el ente rector de la cultura y en coordinación con el ente rector del Trabajo.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 22 de mayo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 23 de mayo de 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

LEXIS S.A.